✠

IESUS, MARIA, IOSEPH,
cum Divis Tutelaribus.

IUSTIFICACION DEL DERECHO, que assiste á la Ciudad de Barcelona, en lo que suplica á su Magestad, en orden á la observancia de algunos de sus Privilegios, y Prerogativas.



LOS Serenissimos Señores Reyes de Aragon, de Inmortal Memoria: atendieron siempre, con particular cuidado, establezer el Govierno de la Ciudad de Barcelona, como Cabeça, y Metropoli del Principado de Cataluña, mostrandose liberales en concederla muchos Privilegios: y no menos la Ciudad, en procurar siempre nuevos motivos, para conseguir el acierto, y obligacion de servir à sus Reyes, y Señores, acreditando, con continuados servicios, su innata fidelidad.

¶ Sin embargo de hallarse, como se halla, la Ciudad favorecida con tantos, y diferentes Privilegios, experimenta en algunos de presente, y de muchos Años à esta parte, su inobservancia, lo que resulta en su grave perjuizio; Y siendo mu-

chos, han dado ocasion à representarlos à su Magestad, y à no escusar prolixidad, para hazer vna cierta, y verdadera Relacion dellos, y merecer conseguir el reparo, y reintegracion de sus Privilegios, y Prerogativas.

1 A Veinte y ocho de Noviembre de el Año passado de 1670. comparecieron en vn Pleito pendiente en la Real Audiencia de Cataluña algunos Particulares Consiteros de dicha Ciudad, presentando vna Suplicacion, que contenia: No se les hiziesse embargo alguno en la extraccion de los Oficios de Concelleres, y otros, que el Dia de San Andrès debia hazerse, del mismo Mès, y Año; suplicando, q̃ se despidiessen Mandatos penales cõtra los Cõcelleres, y demas Oficiales de la Casa de la Ciudad, à quienes pertenecieße poner excepciones à los Sujetos que sorteassen en los Oficios, para que si viniere el caso de sortear algunos dellos, no se les pusiesse la excepcion de Pleiteantes contra la Ciudad en la Real Audiencia, sino que liberamente pudiessen ocupar los Oficios en que sorteassen. Al pie de la qual Suplicacion se hizo Provision por el Noble Don Miguel de Cortiada, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia de Cataluña, Relator de dicho Pleito: *Facto verbo*, en la Sala del Magnifico Regente la Real Cancelleria de el Principado, de que fuessen despachados *in continenti*, como se pedia, à pena de 100. libras, exigidoras de bienes propios de los Contravenientes: y que fuesse notificado.

¶ Presentaronse dichos Mandatos, à instancia de dichos Consiteros, à los Concelleres, Abogados, Escrivano Mayor, Syndico, y Subsyndico, el dia 29. de Noviembre de dicho Año, despues de dadas las Oraciones.

2 En la misma conformidad, en el Pleito vertiente en la Real Audiencia, entre la Cofradia de los Sastres de vna, y la de los Roperos de otra, à Relacion tambien del Noble Don Miguel de Cortiada, comparecieron los Sastres con Suplicacion, pidiendo, se diessen Mandatos penales à los Concelleres, y demàs Oficiales de la Casa, à quienes pertenecia (exigidora la pena de bienes propios, en caso de contravencion) para que cessassen, y se abstuviessen de passar adelante en oponer excepciones de Pleiteantes, opuestas por el Syndico de la Ciudad, y hazer sufocaciones en sujetos de Maestros Sastres, y que revocassen, y anulassen las sufocaciones hechas, y extraccion en el lugar de Zebrian Puig, y de otros Sastres, no admitiendo otros Sujetos que huviessen sorteado en sus lugares. Al pie de la qual Suplicacion, sin que se hiziera palabra en la Real Audiencia, fue proveìdo por el Noble Relator, que fuessen despachados *in continenti* los Mandatos que pedian, so pena de 100. libras, exigidoras de bienes propios, de los que contravinieren, y que fuessen notificados. En efecto, fueron presentados dichos Mandatos à los Concelleres, y à otros Oficiales de la Casa de la Ciudad, à 6. de Diziembre del Año passado de 1670.

3 De la misma manera se refiere, que en la Real Audiencia, ordinariamente se admiten Pleytos, y las Partes les evocan en ella, de Colegios, Cofradias, extracciones de Oficios de la Casa, y de Cofrades de las Cofradias; y sobre materia de Ordinaciones de la dicha Ciudad; con motivo que se trata de interpretacion de Reales Privilegios, y con otros, inhibiendo *in continenti* à la Ciudad del conocimiento de dichas Causas: siendo assi, que dichos motivos se sustentan cō la sola narrativa de la Parte, y se admite la evocacion de aquella en la Real Audiencia, sin otra discusion, ni conocimiento de Causa:

Bald. in l. ... Var. 2. num. 6. ... de Decur... lib. 10. Tom. Vo... ro decis. p. ... 22. num. 9. ... Var. de gra Vam. Vassall. tom. 2. gra Va. 104. Ver. Decuriones ... ... in C. in d. ... Var. ... 13. ... ... gim. ... ... tom. ... 4. S. per ... ... disput. contr. ... Cum. Eleft. ... 1. contro. 10. concluf. 1. num. 1. fol. 10. ... 1. tom. de ... clau. 4. gloss. ... part. 2. à num. 17. ad 20. ... alleg. 26. à nu. 1. cum multis seqq. ... ... tom. ... civil. to. 1 cap. 62. n. 26.

ſa: y de eſſa ſuerte admitida ya la evocacion por la Real Audiencia, à inſtancia de los Colegios, Cofradias, Cofrades, y otros Particulares de la Ciudad, y de ſu Territorio, y Termino, ſe inſtã, y obtienẽ diferẽtes Mãdatos penales cõtra los Cõcelleres, y demàs Oficiales de la Caſa, en grave perjuizio de ſus Privilegios, vſos y obſervancia dellos. Tambien ſe admiten en la Real Audiencia muchos Pleitos de Impoſiciones, Derechos, y Gabelas de la Ciudad, dependientes, y emergentes de Oficiales, por la Adminiſtracion de los Oficios, en perjuizio de las Prerogativas q̃ tiene por generales Cõſtituciones de Cataluña, particularmente por la Conſtitucion 8. titulo de Evocaciones de Cauſas, y por los Privilegios, vſos, y obſervancias de la Caſa.

PERJUIZIOS DE LOS *Mandatos.*

4 CON los ſuſodichos procedimientos, queda la Ciudad leſa, y damnificada en los Reales Privilegios, que tiene concedidos por los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragon, vſos, y obſervancia dellos, en lo que diſponen diferentes Conſtituciones de Cataluña, Sentencias, y Proviſiones Reales, hechas en ſu confirmacion, y en las Ordinaciones de la Caſa, cómo aſsi conſtarà, con los fundamentos ſiguientes.

5 Funda la Ciudad ſu Derecho; porque à qualquier Vniverſidad le compete, y pertenece de Derecho Comun la facultad de habilitar, ò inhabilitar las Perſonas elegidas, ò que fortean ſus Oficios. (A) Y à mas de la aſsiſtencia de el Derecho Comun, tiene concedidos muchos Privilegios por los Sereniſsimos Reyes de Aragon, con los quales ſe ha regido, y governado, y ſe rige, y govierna de preſente.

A Bald. in l. obſervar. 2. num. 9. C. de Decurionib. lib. 10. Toro voto, deciſ. p. 1. vot. 22. num. 9. Novar. de gravam. Vaſſall. tom. 2. grava. 104. ver. Decuriones, Amaya in C. in d. l. obſervare, nu. 13. Diffuſe, & erudite conducunt tradita per Matheu, de Regim. Regni Valẽtiæ, tom. 1. cap. 4. §. 9. per totum. Multa Samuell. diſput. contro. de Canõ. Elect. trac. 1. contro. 10. concluſ. 1. num. 1. fol. 19. Font. 1. tom. de pact. clau. 4. gloſſ. 10. part. 2. à num. 17. ad 20. Marin. alleg. 26. à nu. 1. cum multis ſeqq. Tondutus, punct. tim. reſolut. civil. to. 1. cap. 62. n. 26.

6 El

6 El Serenissimo Señor Rey Don Alfonso Quarto de Aragon, con su Privilegio, dado en Castel-Novo, de la Ciudad de Napoles, à 7. de Octubre de 1455. (en el qual Privilegio se haze mencion de otros anteriores, y en la Casa de la Ciudad se llama el de el Antiguo Regimiento) concediò perpetuamente toda Facultad al Concejo de 128. Iurados de la dicha Ciudad, para que todos los Años, en el Dia de San Andrès, hiziessen eleccion de Concelleres de Concejo de 100. Iurados, y otros Oficios de la Ciudad, como parece de vn Capitulo de dicho Privilegio, que và nombrado de num. 1. Del qual resulta, que tiene la Ciudad radicada la dicha Facultad de poder elegir sus Oficiales: y assi la tiene tambien por consiguiente de habilitar los Sujetos que han de obtener los Oficios; porque concedida la Facultad de elegir, ò exercer jurisdicion, se entiende comprehendida toda aquella que es menester para elegir, y exercerla con sus dependientes, emergentes, y connexos (*B*) sin la qual no se puede exercer.

7 El Señor Rey Don Fernando, llamado el Catolico, concediò à la Ciudad otro Privilegio, dado en Ocaña, à 13. de Diziembre de 1498. nombrado del Regimiento, en, y con el qual diò Facultad, y forma à la extraccion de los Oficios, y de habilitar, ò inhabilitar los Sujetos que los ayan de obtener, por lo qual se ponderan dos Capitulos de dicho Real Privilegio. El primero contiene en efecto: Que si la Persona que forteare en los Oficios de la Ciudad, no fuera habil para obtener el tal Oficio, en tal caso, el tal, ò tales que sortearen, deben bolverse en el Saco, ò Bolsa, y sacar otros en lugar dellos. El segundo, son las palabras formales, ibi: *Item, volem statuim, y ordenam, que si en los dits Oficis de la Ciutat, exiràn alguna, ò algunes Persones, que per Privilegis de la dita Ciutàt, ò per ser Oficials Nostres, nò pugan entrar en dits Oficis, aquell, ò aquells tals, sien tornats en las Bossas, de bont seràn*

B
L. 2. ff. de iurisdict. l. ad rem mobilem 5. 6. §. qui Procuratorem, ff. de Procurator. Gamma, decis. Lusitan. 206. nu. 9. Thomàs de Thomac. in Floribus Legũ Reg. 29. Surd. cons. 347. Margarit. Casuum, verbo, concedere, Barbosa in axioma 156. num. 3.

ràn exits, è ſie procehit à extractio de altre, ò altres Perſones de las mateixas Boſſas, de ahont los tals impedits ſeràn exits, è axi ſià fet, è obſervàt, quiſcun Any, fins atant ceſſe lo tal impediment. Es lo miſmo: Otroſi, queremos, eſtatuimos, y ordenamos, que ſi en los dichos Oficios de la Ciudad ſortearen alguna, ò algunas Perſonas, que por Privilegios de la dicha Ciudad, ò por ſer Oficiales Nueſtros, no puedan entrar en dichos Oficios, aquel, ò aquellos tales ſe buelvan en las Bolſas de donde ſortearon, y que ſe paſſe adelante, à otra extraccion de otra, ò otras Perſonas, de las miſmas Bolſas de donde los tales impedidos huvieren ſorteado, è que aſsi ſe haga, y obſerve todos los Años, haſta que ceſſe el tal impedimento: como aſsi parece de dichos dos Capitulos del dicho Real Privilegio, que vàn nombrados de num. 2. y 3.

8 El Magnifico Regente Geronimo Albanell, con eſpecial Comiſsion que le diò el Sereniſsimo Señor Rey Don Fernando el Catolico, à 13 de Diziembre de 1498. para interpretar el ſuſoreferido Privilegio del Regimiento, diſpone en vno de los Capitulos de ſu Interpretacion, y declaracion, lo ſiguiente: *E ſi lo que exirà ſerà dit inhabil, que haja de eſſer judicat per los Concellers, y major part del Concell, en lo qual ſerà tret, ohit aquell ſi preſent ſerà en dit Concell, ò ſperat ſi ſerà viſt à dit Concell, è en cas que à paregues als dits Concellers, y Concell, que nos degues, ò pugues aquella hora declarar; en tal cas nos proſegueſca à traurer altre en lloch de aquell, fins que dits Concellers, ò Cõcell hajan declarat aquell tal per inhabil, è quant ſerà declarat inhabil, ſe trague altre en lloch de aquell; encara que ſia paſſat lo dia dedicat per Privilegis, per traurer dits Oficis, è dita ſegona extractio, è altres ſen hauran, à fer per dita rabo, ò lo qui ſerà tret no acceptas, altrament ſe pugan fer ab lo Concell Ordinari; encara que la primera ſe fos feta, è per lo Privilegi ſe agues de fer en lo Concell de cent Iurats. Emperoſi lo qui ſerà declarat inhabil, no ſerà eſtat ohit, è pretengues eſſer habil, puga*

ga recorrer als Concellers, è los Concellers, dins sis dias hajan ajustar lo Concell Ordinari, y ohit aquell quis dirà agraviat, è hagut lo Concell dels Advocats de la Ciutat sie per dits Concellers, y Concell declarat sobre dita inhabilitacio; axi que de la declaracio de inhabilitat nos puga per cas algu recorrer al Llochtinent General, ni à altre qualcevol Oficial de sa Alteza, salvo que si al Rey nostre Senyor serà vist esser mal declarat per dits Concellers, y Concell, puga sa Magestat provehir lo que aquella serà vist deures provehir. Es lo mismo: E si el que forteare serà dicho inhabil, que aya de ser juzgado por los Concelleres, y mayor parte del Concejo, en el qual forteare. Oido aquel, si presente serà en dicho Concejo, ò que se aguarde, si aparecerà al dicho Concejo; y caso que pareciere à los dichos Concelleres, y Concejo, que en aquella hora no se debiera, ò pudiera declarar, en esse caso no se proceda à fortear otro en lugar de aquel, hasta que dichos Concelleres, ò Concejo ayan declarado aquel tal ser inhabil: y quando serà declado inhabil, se fortee otro en lugar de aquel, aunque aya passado el dia aplaçado por Privilegios para fortear dichos Oficios. E dicha segunda extraccion, ò otras que se huvieren de hazer por dicha razon; ò el que forteare no acetasse en otra manera, se puedan hazer con el Concejo Ordinario, aunque la primera se huviera hecho, y por Privilegios se debiera hazer en el Concejo Iurados de Ciento. Empero, si el que fuere declarado inhabil, no fuera oido, y pretendiesse ser habil, pueda recorrer à los Concelleres; è los Concelleres, dentro de seis dias hagan ajuntar el Concejo Ordinario; y oido aquel que se dirà agraviado, y avido el Concejo de los Abogados de la Ciudad, sea por dichos Concelleres, y Concejo declarado sobre dicha inhabilitacion: assi, que de la declaracion de inhabilidad, no se pueda (por caso alguno) recorrer al Lugar-Teniente General, ni à otro qualquier Oficial de su Alteza; salvo, que si al Rey nuestro

nuestro Señor fuere visto ser mal declarado por dichos Concelleres, y Concejo, pueda su Magestad proveer lo que le fuera visto averse de proveer, como assi mas largamente es de ver del Capitulo de dicha declaracion, copia de el qual và nombrada de num. 4.

9 La Interpretacion, y declaracion hecha por el Magnifico Regente Albanell, ha tenido siempre, y oy tiene fuerça de Real Privilegio, assi en Casa de la Ciudad, como en la Real Audiencia, y otros Tribunales, como assi lo afirman, y siguen los Practicos Catalanes. (C) Y es la razon, porque el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico, en jornada de 13. de Diziembre de 1489. considerando, que en dicho Dia, y Año avia dado, y otorgado à la Ciudad de Barcelona cierto Privilegio, sobre la forma de su Regimiento, queriendo que en adelante se sorteassen sus Oficios, y que se guardasse aquella disposicion: Y aviendo insiculado las Personas, le parecieron suficientes, assi à Concelleres, como à Concejo, y à los demàs Oficios de la Ciudad: atendiendo, que poniendose en execucion dicho Real Privilegio, se podrian ofrecer algunas dudas, que se podrian suscitar por la novedad del Govierno: Y aviendo menester suplecion, interpretacion, ù declaracion, se seguirian inconvenientes, sino se daba remedio pronto, sin que se aguardasse la Consulta de el Serenissimo Señor Rey Don Fernando; Por essa causa ordenò, y dispuso su Magestad, que en caso de qualesquiera defectos, ò dudas en la introduccion de la platica de el dicho Real Privilegio, y ordinaciones de extraccion, ò insiculacion, cometiendo por vna vez solamente al dicho Magnifico Regente Geronimo Albanell, la Facultad de suplir, interpretar, proveer, y declarar, segun mejor le pareciera, à efecto que lo dispuesto en dicho Real Privilegio tuviera su cumplimiẽto: y que por qualquier suple-

C Ramon consl. 64. num. 14. Egregius Senator Xãmar de Privilegijs Civitatis Barcinone, §. 23. num. 1. in principio.

Suplecion, Provision, Interpretacion, y Declaracion, no se entendiesse perjudicar à dicho Privilegio, ni à la Potestad à dicho Señor Rey Don Fernando reservada, expressamente proveyendo, queriendo, y mandando, que todo lo que en fuerça de dicha Comissión fuera suplido, interpretado, proveìdo, y declarado, valiesse, y fuesse de tanta autoridad, fuerça, y valor, y que fuesse por los Concelleres, y Concejo de dicha Ciudad obtemperado, cumplido, observado, y executado, como si por dicho Señor Rey Don Fernando fuesse personalmente suplido, interpretado, proveìdo, y declarado, como assi parece de la dicha Real Comissión, que và nombrada de Num. 5.

10 De la qual Comissión resulta, que todo lo que se halla interpretado, suplido, proveìdo, y declarado por el Magnifico Regente Albanell, sobre hechos de insiculaciones, extracciones de Oficios, y excepciones de Sujetos, que sortean, incidentes, dependientes, y emergentes, annexos, y connexos, de aquellas deliberadamente declarò, y quiso el Señor Rey Don Fernando se observasse, y pusiera en execucion, como à concessión de otro Real Privilegio, y que personalmente su Magestad lo huviesse concedido, suplido, y declarado.

11 Ni se puede dudar de la viril observancia de la Declaracion, è Interpretacion hecha por el Magnifico Regente Albanell, en lo que toca à tener fuerça de Real Privilegio, assi en la Casa de la Ciudad, como en la Real Audiencia de Cataluña, obtemperandose aquella, assi como otro qualquier Real Privilegio que la Ciudad tenga, otorgado por los Serenissimos Señores Reyes de Aragon. Y à mas de diferentes Declaraciones hechas por la Real Audiencia, que confirman, y prueban lo referido, se pondera la Real Provision, y Sentencia, hecha por el Magnifico Doctor Luis Ferrer, Abogado Fiscal, y

Doctor de la Real Audiencia: *Facto verbo*, en la tercera Sala, en la Causa vertiente entre Gabriel Mora, Confitero, de vna, y el Syndico de la Ciudad de Barcelona, de otra, al 1. de Setiembre de 1662. Escrivano Iaime Bas, ibi: *Et præcipuè attento ex dicta Declaratione Magnifici Regentis Albanell, quæ vim Privilegij habet, &c.* Y assi parece de la Copia de la dicha Provision, y Sentencia, que và nombrada de Numero 6.

12 Siendo, como es cierto, lo referido, del literal del Capitulo de la dicha Declaracion, è Interpretacion, hecha por el Magnifico Regente Albanell, resulta, que el proponer excepciones de inhabilidad à los Sujetos que sortearen los Oficios de la Casa, es propio, y especta à la Ciudad: y el declarar despues de propuestas, pertenece assimismo al Concejo de la Ciudad, quedandole solo al Sujeto que ha sorteado, y se le ha opuesto la excepcion, el remedio de recorrer à los Concelleres: los quales deben, con el termino de seis dias, juntar el Concejo Ordinario de la Ciudad, para que oìdo el tal que abrà recorrido, avido el Concejo de los Abogados de la Ciudad, declare sobre la habilidad, ò inhabilidad del tal Sujeto: de tal manera, q̃ de dicha Declaracion (por caso alguno) no se pueda recorrer al Lugar-Teniẽte General, ni à otro qualquier Oficial de su Alteza.

13 Confirmase tambien con otro Real Privilegio, que el dicho Señor Rey Don Fernando concediò à la Ciudad, à 4. de Setiembre de 1506. dado en la Villa de Santa Maria del Campo, en, y con el qual se haze mencion del referido Privilegio del Regimiento, y se manda à los Concelles, Lugar-Tenientes Generales, Magnificos Regentes la Real Cancelleria, y Magnificos Doctores de la Real Audiencia, ibi: *Que de assi avant, tenint, observant, è fent tenir, è observar lo dit Nostre Privilegi, en tot, y per tot, segons la serie, y tenor, no admetau, nius entremetau de coneixer*

neixer de Causas algunas, de recursos, mogudas, è movedoras, sobre extraccions de dits Oficis, per qualcevol causa, color, è qualitat contra la forma de dit Privilegi, com aquell vullam esser observat sens derogacio alguna. Es lo mismo: Que de aqui adelante, teniendo, observando, è haziendo tener, y observar el dicho nuestro Privilegio, en todo, y por todo, segun su serie, y tenor, no admitais, ni os entremetais de conocer de Causas algunas de recursos, movidas, ò movedoras, sobre extracciones de dichos Oficios, por qualquier causa, color, ò calidad, contra la forma de dicho Privilegio, como queramos que sea observado sin derogacion alguna, como asi parece del dicho Real Privilegio, que và nombrado de Num. 7. el qual ha estado siempre, y oy està, en viril observància, como asi se ha declarado en la Real Audiencia (y se ha dicho en el num. 10.) à 1. de Setiembre de 1662. à Relacion del Magnifico Doctor Luis Ferrer, en favor de la Ciudad, y contra Gabriel Mora, Confitero: haziendose en la Sentencia particular motivo de dicho Real Privilegio, como se ponderarà à la letra en el numero 75.

14 Y en essa misma conformidad se ha siempre observado, y practicado en la Casa de la Ciudad, indistinte, y generalmente, en todas, y qualesquier excepciones, q̄ se han dicho, y opuesto à Sujetos que hā forteado en sus Oficios, como son las *excepciones de Oficiales Reales, Deudores, defectos de edad, domicilio, salud*, para exercer personalmente el Oficio: y muchas otras que refieren nuestros practicos Catalanes. (*D*)

15 Entre otras excepciones, que ha observado, y practicado la Ciudad, oponer à los Sujetos que fortean à sus Oficios, ha sido, y es la excepcion de Pleiteantes contra la Ciudad; aunque el Pleito fuesse en la Real Audiencia; ò que debiendo, por Reales Privilegios, las Partes pleitear en Casa de la Ciu-

D Vt latè tradit Xammar de Privilegijs Civitatis Barcinone, cum nostratibus §.22. per tot.

Ciudad, vã à la Real Audiēcia, ò à otros Tribunales, despues de aver sorteado à alguno de sus Oficios, introduziendo allà los Pleitos, contra la serie, y tenor de dichos Reales Privilegios, ha acostumbrado, y acostumbra en dichos casos, dezir inhabiles los tales Sujetos, y declararlos como tales, por las referidas razones.

16 De manera, que la dicha excepcion de Pleiteantes, se practica principalmente en dos maneras: Es à saber. Primeramente, quando el Colegio, ò Cofradia pleitea con otro Colegio, ò Cofradia; ò Cofradia, ò Colegio contra Colegial, ò Cofrade; ò Colegial, ò Cofrade, contra Colegio, ò Cofradia; ò Colegial, ò Cofrade, contra otro Colegial, ò Cofrade: deviendo pleitear (segun Reales Privilegios, que despues se ponderaràn) en dicha Casa de la Ciudad, pleitean en la Real Audiencia, ò en otros Tribunales de Hechos, no solamente sobre cosas estatuidas, y ordenadas por la dicha Ciudad, de Colegios, ò Cofradias; pero aun de qualesquier otras cosas concernientes à Colegios, ò Cofradias. Y en segundo lugar, quando el Colegio, ò Cofradia, ò Particular, de aquel, ò aquella, ò qualquier otra Persona, pleitea contra la dicha Ciudad, assi en la Real Audiencia, como en otros qualesquier Tribunales.

17 La Razon con que funda la Ciudad la Prerogativa, de poder dezir, y declarar inhabiles, cada, y quando, el Colegio, ò Cofradia, ò Particulares, de aquella (como està dicho) dexando el conocimiento de la Ciudad, acuden à pleitear, assi en la Real Audiencia, como en otros qualesquier Tribunales, assi en materia de Ordinaciones, como de hechos concernientes à dichos Colegios, ò Cofradias: consiste, à mas de lo dispuesto en las generales Constituciones de Cataluña 9. y penultima, titulo *de Evocacions de Causas*, y ordenado por el Serenissi-

mo

mo Señor Rey Don Iaime el Segundo, en el Año de 1319. con su Real Privilegio, el qual està recopilado en el cuerpo del Derecho Municipal de Cataluña, en el 2. Volum. de las Constituciones, tit. 12. *de Statuts, y Ordinacions*, en diferentes Reales Privilegios concedidos à la Ciudad; y principalmente en el concedido por el Sereníssimo Señor Rey Don Fernando, à 30. de Noviembre de 1506. dado en Castelnovo de Napoles, ibi: *Item, com per antich Privilegi Real, la Ciutat pusca, è sie en possessio de ordenar, en Civil, y Criminal, per lo bon estament de la dita Ciutat, è haje fetes moltas, è diversas Ordinacions, en los Oficis, y Confrarias, en la dita Ciutat, y quiscun dia se hagen de fer novellas Ordinacions, en virtut de dit Privilegi, segons las concorrencias del temps. E molts dels Poblats en la Ciutat, per passions, y propris interessos, hajen obtingut, y quiscun dia obtingan, diversos Privilegis particulars de sa Alteza, per los quals pretenen, no esser tinguts à observar ditas Ordinacions, per la dita Ciutat fetas, en gran dany, y prejudici de la Republica, è del dit Privilegi, que es perpetuo, y necessari à la dita Ciutat. Per tant, los dits Concellers, è Prohomens de la dita Ciutat, suplican à sa Alteza, li plazia manar, y provehir, que tots los habitats, è habitadors en la dita Ciutat hajen, è stan tinguts observar las ditas Ordinacions de la dita Ciutat fetas, ò fahedoras, segons forma de dit Privelegi, no obstant qualsevulla Provisions, ò Privilegis de sa Alteza, hajan impetrats, ò per havant impetraràn: Plau à sa Alteza*; como refiere el Magnifico Doctor Xammar *de Privilegijs Civitatis*, §. 13. *num.* 11. *in novis Addit.* Es lo mismo: Otrosi, como por antiguo Privilegio Real, la Ciudad pueda, y estè en possessión de ordenar, en Civil, y Criminal, por el buen estado de la dicha Ciudad, y aya hecho muchas, y diferentes Ordinaciones en los Oficios, y Cofradias en la dicha Ciudad: y todos los dias se ayan de hazer nuevas Ordinaciones, en virtud de dicho Privilegio, segun las concurrencias del tiem-

po: y muchos de los Poblados en la dicha Ciudad, por passiones, y propios interesses, ayan obtenido, y todos los dias obtengan diferentes Privilegios particulares de su Alteza, por los quales pretenden, no estar obligados à observar dichas Ordinaciones, por la dicha Ciudad hechas, en grande daño, y perjuizio de la Republica, y del dicho Privilegio, que es perpetuo, y necessario à la dicha Ciudad. Por tanto, los dichos Concelleres, y Promenes de la dicha Ciudad, suplican à su Alteza, sea servido mandar, y proveer, que todos los habitantes, y habitadores en la dicha Ciudad, ayan, y estèn obligados observar las dichas Ordinaciones de la Ciudad, hechas, ò por hazer, segun forma del dicho Privilegio, no obstante qualesquier Provisiones, ò Privilegios que de su Alteza ayan impetrado, ò por en adelante impetraren. Plaze à su Alteza.

18 Por mayor corroboracion, y eficazia del dicho Real Privilegio, el mismo Señor Rey Don Fernando, otorgò à la Ciudad otro Privilegio, à 8. de Abril de 1509. dado en Valladolid, añadiendo al sobrereferido la Clausula de inhibicion, y Decreto irritante, (*E*) como assi parece de dichos dos Reales Privilegios, Copia de los quales vàn nombrados de Num. 8. y 9.

19 De que se infiere, que qualquier Privilegio que se huviere impetrado, ù obtenido, despues de la fecha de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Fernando, que como se ha dicho, fue à los 30. de Noviembre de 1506. que fuesse en perjuizio, y contra lo dispuesto por dicho Señor Rey Don Fernando, en dicho Real Privilegio, y contra los demàs Privilegios que goza la Casa de la Ciudad, no fuere, ni fueren, el tal, ò tales Privilegios de algun valor, ni subsistencia: ni los tales Privilegios, como à impetrados, y obtenidos, como à contra Carta, se debieren, ni deben atender, en perjuizio de dichos Reales

E *Cuius tanta est vis aut actus contrarij sint ipso iure nulli. Menoch. cons. 83. vol. 1. Gomez de gratijs, & expectativis, num. 18. & 19. Xammar de Privilegijs Civitatis Barcinone, §. 13. nu. 12. & 13. in novis. Latissimè Egregius Senator, Nobilis Don Michael à Cortiada allegatione iuris pro Fisci Procurat. B. G. Catho. contra Curiam Ecclesiasticam, Vrgel. super competentia iurisdictionis, à num. 93. & à numer. 168.*

Privilegios, concedidos à la Ciudad, (*F*) segun assi literalmente dispone la Constitucion *Ordenam*, 4. titul. *Si contra dret*, en el primer Volumen de las Constituciones, ibi: *Ordenam, que alguna Lletra Nostra, per algu impetrada, ò impetradora, que continga alguna cosa contra Privilegi general, ò especial, ne contra costumas generals, ò especials de algun lloch, no sie rebuda.* Es lo mismo: Ordenamos, que alguna Carta Nuestra, por algun impetrada, ò impetradora, que contenga alguna cosa contra Privilegio general, ò especial, ò contra costumbres generales, ò especiales de algun Lugar, no sea recibida. La qual Constitucion fue confirmada, y ampliada por el Señor Rey Don Iayme el Segundo, en la Corte de Girona, como assi parece de la Constitucion *Statuhim* 7. del mismo titulo, ibi: *Statuhim, que lo Capitol fet en la Cort de Monso, la qual comiença: Ordenam, y statuhim* (que es la referida Constitucion 4.) *sia servat, è declarants, è enyadints à aquell Capitol, stablim, que si Carta de aqui avant exirà de la dita Cort Nostra, è del molt Alt Infant Namfos, Primogenit, è General Procurador Nostre, è dels Sucessors Nostres, contra la forma del dit Capitol, que no valla, ni sia observada.* Es lo mismo: Estatuìmos, que el Capitulo hecho en la Corte de Monçon, el qual empieça: *Ordenam, è statuhim*, sea guardado, y declarado: y añadiendo à aquel Capitulo, establezemos, que si Carta de aqui adelante se despachare de la dicha Corte Nuestra, ù del muy Alto Infante Namfos, Primogenito, y General Procurador Nuestro, y de Nuestros Sucessores, contra la forma del dicho Capitulo, que no valga, ni sea observada.

F Cancer, allegans Practicos, part. 3. cap. 3. de Privilegijs, num. 52. & 53. Fontan. de pact. claus. 4. gloss. 10. part. 2. num. 80.

20 Y en este proprio termino de Privilegio, concedido de Oficio de la Ciudad de Barcelona, contra el Privilegio del Señor Rey Don Fernando, y otros, es digna de reparo la Constitucion, *com per Privilegis*, 5. titulo de Privilegio, è Inmunidades, en, y en la qual se halla dispuesto, que el Invictissimo

Señor

Señor Emperador Carlos Quinto concediò Privilegio de Consol de Genova, en Persona de vn Genovès, en perjuizio de Geronimo Oliva, Ciudadano de Barcelona, que avia sorteado en el Oficio de Consol de Genova: y zelosa la Ciudad de Barcelona (como siempre) de la observancia de sus Privilegios, representò este Hecho en las Cortes de Monçon del Año de 1547. que celebraba el Señor Rey Don Felipe Segundo, suplicandole, fuesse servido revocar dicho Privilegio, y mandar poner en possession el dicho Oliva, como assi lo mandò su Magestad, y se halla dispuesto en dicha Constitucion.

21 Los referidos Privilegios, han estado siempre, y oy estàn, en Casa de la Ciudad, en viril observancia, y siempre que ha venido el caso, se ha avido razon dellos en favor de la Ciudad, assi en respeto de subsistir las Ordinaciones por ella hechas, no obstante qualesquier Privilegios concedidos à Colegios, ò Cofradias, como assi diferentes vezes se ha decidido en la Real Audiencia de Cataluña: y particularmente à 21. de Noviembre de 1413. con Sentencia proferida por el Serenissimo Señor Infante Alfonso, con la qual declarò nulo, è invalido vn Real Privilegio, concedido à los Mançebos *Costùreros*; porque encontraba, y se oponia à las Ordinaciones hechas por los Concelleres, sobre el mismo Hecho. Y en 19. de de Iulio del Año de 1576. en la Causa vertiente en la Real Audiencia, entre los Concelleres de vna, y los Corredores de Lonja de otra, ibi: *Constat etiam per Privilegium Catholici Regis Ferdinandi. Dat. in Castro Novo, Civitatis Neapolis, die 13. Novembris 1506. concessum fuisse eisdem Conciliarijs, quod Ordinationes per eos facta, & faciendæ observarentur, non obstantibus quibusvis Provisionibus, & Privilegijs in contrarium impetratis, seu impetrandis, cui Privilegio cum alio eiusdem Regis Privilegio. Dat. in Opido Vallisoleti, die 4. Aprilis, Anni 1509. fuit addita Clausula Decreti irri-*

irritantis. Y à 21. de Agosto de 1587. en fuerça de dichos Privilegios del Señor Rey Don Fernando, fue assimismo declarado en la Real Audiencia de Cataluña, averse de observar las Ordinaciones hechas por la Ciudad, y Concelleres, por la Cofradia de los Veleros, no obstante el Real Priuilegio que obtuvo la Cofradia de los Texedores de Seda. Y à los 10. de Noviembre de 1608. à Relacion del Magnifico Doctor Ioseph Ferrer, fue declarado en la misma conformidad, no aver sido intencion de su Magestad conceder Privilegio à la Cofradia de los Iulianes, ò Tenderos, con derogacion de dichos Privilegios,

22 Assimismo, con otro Real Privilegio, por el Invictissimo Señor Emperador Carlos Quinto dado en Monçon à 16. de Noviembre de 1537. se concede à la Ciudad el conocimiento de los Hechos de Colegios, y Cofradias, dependientes, ò emergentes, como es de ver del Capitulo de dicho Real Privilegio, ibi: *Per ço zò Syndich de la Ciutat de Barcelona suplica à V. Mag. que li placia concentir, è otorgar à la dita Ciutat, que de totas, y qualsevols Causas, que sien, è perhavant seràn entre las Confrarias, è Oficis de la dita Ciutat, è Confrares de aquellas, per raho de cosas de la Confraria, è Ofici, encaraque no devallassen de Ordinacions de la dita Ciutat, pus fossen Causas de cosas concernens la Confraria, è Ofici entre ells, sien Iutges los Concellers de dita Ciutat, qui son, y per temps seràn, ab Concell dels Advocats de dita Ciutat, ò laltre dells, sens salari algu, è ningun altre, no puga ser Iutge, ne de ditas Causas puxan ser evocadas à la Real Audiencia de V. Mag. ni de Vostre Lloctinent General, ne del Portant Veus de Governador General en Cathalunya, per qualsevol qualitat, ò motiu, inhibint, è abdicant tot Poder al Canceller, Vicecanceller, è Regent la Cancelleria, de evocar ditas Causas, ni decretar, ni provehir les Suplicacions, ab Decret de nullitat, encaraque las Parts sen concordassen, y prorogassen la jurisdictio.*

E *Plau*

G
In hoc enim casu, & imporrogabilis iurisdictio ita eruditè Cabacedo decis. Lusitan. 22. num. 2. Gratian. decis. March. 78. & disceptat. Forens. tom. 3. cap. 569. num. 29. Amato decis. 73. nu. 16. & ita sæpius declaravit Regia Audientia, vt infra dicetur.

Plau sa Magestat. (G) Es lo mismo: Por tanto, el Syndico de la Ciudad de Barcelona suplica à V. M. sea servido consentir, y otorgar à la dicha Ciudad, que de todas, y qualesquier Causas, que sean, ò por adelante fueren, entre las Cofradias, è Oficios de la dicha Ciudad, è Cofrades de aquellas, por razon de cosas de la Cofradia, ò Oficio, aunque no fuessen de Ordinaciones de la dicha Ciudad, como fuessen Causas de cosas concernientes à la Cofradia, ò Oficio, entre ellos, sean Iuezes los Concelleres de dicha Ciudad, que de presente son, y en adelante fueren, cõ Cõcejo de los Abogados de la dicha Ciudad, ò de vno dellos, sin salario alguno: y q̃ otro alguno no pueda ser Iuez, ni dichas causas puedan ser evocadas à la Real Audiencia de V. Mag. ni de Vuestro Lugar-Teniente General, ni del Portant Vezes de Governador General de Cataluña, por qualquier calidad, ni motivo, inhibiendo, y abdicando todo Poder al Canciller, Vicecanciller, y Regente la Cancelleria, de evocar dichas Causas, ni decretar, ni proveer las Suplicaciones, con Decreto de nulidad, aunque las Partes fuessen concordes, y prorogassen la juridiciõ. Plaze à su Magestad. Copia del qual và nombrada de Num. 10.

23 Por lo que con Sentencia Real, proferida por el Magnifico Señor Diego de Clavero, Regente en el Supremo de Aragon, Visitador que le nombrò su Magestad para visitar los Oficiales Reales de Cataluña, à 10. de Enero de 1605. declarò: Que los Pleitos de Colegios, ò Cofradias, y sobre Hechos concernientes, dependientes, y emergentes, se restituyessen à la Ciudad, sin salario alguno por razon de las costas, que suportaba la Ciudad por la restitucion de dichas Causas, la qual no conseguia sin salario: si bien es verdad, que en algun tiempo, con la sola Provision, hecha al pie de la Suplicacion, que presentaba el Syndico, se le restituìan los Plei-

tos,

tos, sin salario alguno, como assi fue practicado, y observado en la Real Audiencia de Cataluña, en diferentes ocasiones, y en particular à 7. de Iunio de 1566. en el Pleito de los Cereros, que se evocò à la Real Audiencia, el qual, con Provision hecha al pie de la Suplicacion, presentada à instancia del Syndico de la Ciudad, fue restituìdo à los Concelleres, con la Provision siguiente: *Recepta 7. Iunij 1566. viso Privilegio Regis Ferdinandi, concesso Civitati Barcinone 5. Septembris 1511. visa confirmatione eiusdem per S. Cæsaream C. & R. Maiestatem 16. Novembris 1537. & instata restitutione causæ præsentis, Conciliarijs præsentis Civitatis per Franciscum Sunyer, Nott. & Syndicum eiusdem Civitatis: attento constat esse causam, & quæstionem inter Confratres seræ fabricatores, & Hieronymum, & Ioannem Vidal, patrem, & filium, & dictum Ioannem Confratrem dictæ Confratriæ, facto verbo, in Regia Audientia providet causam, & Partes fore, & esse restituendum uti cum præsenti restituunt Consiliarijs Civitatis Barcinone prædictæ, qui iuxta Privilegia Regia iustitiam Partibus administrent illarum forma servata, & concessa copia intimetur.* Sala.

24 Y lo que se ha mas de advertir, es, que dichos Reales Privilegios, como à notorios à la Real Audiencia, quando el Syndico instaba restituciones de Causas, no los presentaba, y se restituìan las Causas, y Pleitos à la Ciudad, con Provision continuada al pie de la Suplicacion que presentaba el Syndico: como assi se practicò en el Pleito vertiente en la Real Audiencia, entre el Syndico de la Ciudad de vna, y Damian Berart, Cirujano: ibi: *Recepta 5. Iulij 1565. concessa copia facto verbo in R. A. providet, non esse procedendum ad vlteriora in causa præsenti, sed illam tractandam esse coram Consiliarijs Civitatis Barcinone intimetur.* Sunyer. La qual Sentencia del Regente Clavero và nombrada de Num. 11. y las dichas dos Provisiones de Num. 12.

25 La

25 La Ciudad, en virtud de Reales Privilegios, ha hecho diferentes Estatutos, y Ordinaciones, que disponen sobre Pleiteantes, assi de Colegio, ò Cofradia contra otro Colegio, ò Cofradia; ò Cofradia, y Colegio contra Colegial, ò Cofrade; como Colegial, ò Cofrade contra Colegio, ò Cofradia; ò Colegial, ò Cofrade contra otro Colegial, ò Cofrade. Y aunque se pudieran alegar muchas, por evitar prolixidad, solo se menciona la Ordinacion hecha à 23. de Mayo de 1585. que và nombrada de Numero 13.

26 Infierese de lo referido, que los Colegios, ò Cofradias, y Particulares de aquellas, assi en Hechos de Cofradias, (*H*) como dependientes, y emergentes, deben litigar delante de los Concelleres de la Ciudad, y obedecer todas, y qualesquier Ordinaciones, hechas, y que se hizieren por la dicha Ciudad, no obstante qualesquier Privilegios despues impetrados, segun lo literal del referido en el num. 8. de 30. de Noviembre de 1506. que litigan voluntariamente, y sin causa legitima, cada, y quando litigan en la Real Audiencia, ò en otros Tribunales, dexando el conocimiento de los Concelleres, por razon de los dichos Hechos dependientes, y emergentes: y que justificadamente opone la Ciudad la excepcion de Pleiteantes, y declara inhabiles los tales Sujetos, en el caso que sortean en algun Oficio de la Ciudad: y en essa conformidad lo sintieron cinco Magnificos Doctores de la Real Audiencia de Cataluña, consultados por la Ciudad, en el Voto que hizieron à 13. de Diziembre de 1619. en respuesta de la Duda 14. entre otras que les propuso la Ciudad, en la segunda parte de la Respuesta de dicha Duda, ibi: *Empero los qui tenint obligacio, en virtut de Privilegis Reals, de acudir à demanar justicia als Magnifichs Concellers, ò Clavari, per fets tocants à la conexenssa de dits Concellers, ò Clavari, y començaràn en alguns*

H Fontanella, ad propositum, decis. 26. num. 5. & 6.

guns Tribunals, causas voluntarias sobre dits fets contra la Ciutat, los tals axi Pledejants, sien tinguts, y reputats per inhabils de obtenir Oficii de dita Ciutat, fins que ab effecte hajan renunciat en dita causa. Es lo mismo: Empero los que teniendo obligacion, en virtud de Privilegios Reales de acudir à pedir justicia à los Magnificos Concelleres, ò Clavario, por Hechos tocantes al conocimiento de dichos Concelleres, ò Clavario, y empeçaràn en algunos Tribunales causas voluntarias sobre dichos Hechos contra la Ciudad, los tales assi Litigantes sean tenidos, y reputados inhabiles, para obtener Oficios de la Ciudad, hasta que con efecto ayan renunciado en el Pleito, &c. Copia del qual và nombrada de Num. 14.

27 Lo que presupuesto, con mayor facilidad se comprehende el segundo modo de litigar contra dicha Ciudad, assi por dichos Colegios, y Cofradias, como por qualquier otra Persona, aunque el Pleito sea en la Real Audiencia; porque assimismo se dizen, y declaran inhabiles los tales Pleiteantes, por estar assi ordenado por la Ciudad, no solamente con la referida Ordinacion, hecha à 23. de Mayo de 1585. sino tambien por lo dispuesto, y declarado en el Voto de los Magnificos cinco Doctores de la Real Audiencia, à 13. de Noviembre de 1619. que tiene fuerça de Ordinacion, por averse assi deliberado en el Concejo de Ciento, el mismo dia que se hizo el Voto: las quales Ordinaciones precisamente se han de observar en fuerça de los referidos Reales Privilegios, concedidos à la Ciudad por el Señor Rey Don Fernando, à 30. de Noviembre de 1506. y à 5. de Abril de 1509. nombrados de Num. 8. y 9. y de otros muchos Privilegios.

28 Estas Ordinaciones son muy conformes al Derecho comun, y assi mas precisa su observancia; porque los Oficiales que sortean, son los que administran los haveres, y bienes de las Ciudades, y

Vniversidades, y los Sujetos que pleitean con la Persona de quien administran los bienes, como à sospechosos, no se admiten en la Administracion: y assi se practica con los Tutores, y Curadores: la qual identidad, de razon milita en los Sujetos que sortean à los Oficios de la Ciudad, que antes de sortear litigan contra ella: y tambien, porque estuviera en manos de los tales Litigantes, despues de aver sorteado, ocupando Oficios en Casa de la Ciudad, a justar su Pleito muy à su comodidad, intencion, y beneficio, en grande daño, y perjuizio de la Ciudad, ò Vniversidad. (*I*)

I Ex latè, & singulariter traditis per Novarium de grava. vassallor. grava. 104. num. 9. vers. Dico inquam, usque ad finem, Cotrellius de bono Regim. cap. 43. nu. 2. & 3. cum aliquibus seqq.

29 Ni puede considerarse diversidad de razon, aunque la oposicion de excepcion de Pleiteante, en los Sujetos que han sorteado en los Oficios de Casa de la Ciudad, sea porque pleitean en la Real Audiencia; porque las referidas Ordinaciones no sean executadas en dezir, y declarar los tales Sujetos inhabiles; porque el Derecho de la Ciudad se funda, en que esta juridicion de conocer de los Hechos de Colegios, y Cofradias, dependientes, emergentes, de extracciones de Oficios, de Derechos, imposiciones, y de cosas tocantes à Ordinaciones hechas por la Ciudad, por el beneficio publico de sus Ciudadanos, y Habitadores, le toca, y pertenece, por los referidos, y otros Privilegios: y assi, cada, y quando que alguna Persona empeçare Pleito, aunque sea en la Real Audiencia, en qualquier de los referidos casos, por contravenir entonçes à los Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, legitimamente se opone al tal Sujeto, que ha sorteado à alguno de sus Oficios, la excepcion de Pleiteante, reputandole como à voluntario Litigante, y contrafactor de los Reales Privilegios concedidos à la Ciudad. (*K*)

K Noster Fontanella decis. 462. à num. 2.

30 En los sobrereferidos casos, ni el recurso al Principe, ò Real Audiencia, puede escusar al que pleiteare, en la forma susodicha, de contravenir à

dichos

dichos Reales Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, segun literal disposicion de la *l. si quis maior, C. de transact.* ibi: *Vel suplicando Principibus.* (*L*) Y en essa cõformidad se ha siẽpre practicado, y observado en la Casa de la Ciudad, continuando assi la quieta, y pacifica possessiòn, ò quasi; en que està, de dezir inhabiles, è inhabilitar los Sujetos que sortean en sus Oficios, quando el Syndico tiene noticia del Pleito, à quien no solo pertenece el dezirles inhabiles, pero tambien à qualquier del Pueblo le es licito impugnar, y oponer excepciones à los Sujetos que se elijen, ò sortean en Oficios, por ser acciõ popular. (*M*) No empero de aprobarles, por pertenecer esta Facultad solamente à los que tienen Facultad de elegir. (*N*) Y aunque se pudieran ponderar muchos exemplares por la excepcion de Pleiteantes, se refieren no mas los que se siguen, que estàn nombrados de Num. 15.

31 A 11. de Abril de 1519. se opuso la excepcion de Pleiteante à Plablo Serdà, que avia sorteado à Portero de la Ciudad; porque la Cofradia de los Perayres pleiteaba contra la Ciudad; empero por aver renunciado à la causa, y Pleito, è informado plenamente al Sabio Concejo de Ciento (*Cuius nomine à tempore immemorabili hoc Concilium fuit merito donatum, vt refert Egregius Senator Xammar de Privilegijs Civitatis Barcinone, §. 20. num. 9. in Addit.*) en 25. de Abril del dicho Año, se le dispensò, por aquella vez tan solamente.

32 A 7. de Febrero de 1585. se opuso la excepcion de Pleiteante à Iayme Llobet, Platero, que avia sorteado en el Oficio de Receptor del Peso del Rey; por razon, que la Cofradia de los Plateros pleiteaba contra la Ciudad; y fue sufocado, y declado inhabil, y se sorteò otro en su lugar,

33 A 5. de Setiembre de 1592. se opuso la excepcion de Pleiteante à Simon Cardenyes, que sor-

L
Fontanella dict. decis. 462. num. 14.

M
Toro voto 22. à nu. 24. cum seqq. p. 1. Amaya in C. in l. observare 2. tit. de Decurionibus, à num. 19. Barbosa de iure Ecclesiast. vnivers. libr. 1. cap. 19. de Elect. Praelat. in genere, nu. 130.

N
Punctim Tondu. resol. civil. tom. 1. cap. 62. nu. 29. qui plures allegat ad Electores enim pectat consensus, & approbatio eligibilis, ita Samuell. disp. contro. de Canon. Elect. tract. 1. controvers. 6. concl. 2. num. 3. vers. Probatur, fol. 14. qui n. 4. in Doct. allegat plures refert.

forteò en el Oficio de Receptor, no obstante la renunciacion del Pleito, que hizo despues de aver forteado, fue declarado inhabil, y se forteò otro en su lugar.

34 A 30. de Noviembre de 1593. se opuso la excepcion de Pleiteante à Pablo Masdeu, Escrivano; que avia forteado en el Oficio de Obrero de la Ciudad: fue sufocado, y en su lugar se forteò otro Sujeto.

35 A 25. de Noviembre de 1595 se opuso la excepcion de Pleiteante à Iuan Dalta, Cirujano; que avia forteado en el Oficio de Albaranero de Franquezas de los Eclesiasticos, el qual, por aver ya renunciado al Pleito de gracia, fue admitido en dicho Oficio, por aquella vez tan solamente.

36 A 13. de Diziembre de 1602. se opuso la excepcion de Litigante à Pedro de Tamarit, que avia forteado en el Oficio de Bayle de Cops: y à Ioseph Tarragona, Copero; empero aunque huviessen renunciado al Pleito, no se les diò possession, que primero no pagassen las costas.

37 A 2. de Diziembre de 1614. se opuso la excepcion de Pleiteante contra la Ciudad en la Real Audiencia à Pablo Lladò, Panadero, y por dicho efecto se le ordenò saliesse de Concejo de Ciento, y se executò.

38 En el Año de 1515. se opuso la excepcion de Litigante contra la Ciudad à Christoval Marcet, y por dicha razon fue excluido del Concejo de Ciento.

39 A 25. de Abril de 1610. se opuso la excepcion de Pleiteante contra la Ciudad à Geronimo Carreras, Mercader, que avia forteado en el Oficio de Consol de la Lonja de Barcelona, y fue declarado inhabil por el Sabio Concejo de Ciento, passando adelante en la extraccion de otro Sujeto: y en su lugar forteò Francisco Millas.

40 A 11. de Abril de 1619. se opuso la excepcion de Pleiteante à Pablo Serdan, Perayre, por pleitear la Cofradia de los Perayres contra la Ciudad, el qual avia sorteado en el Oficio de Portero del Consistorio de los Concelleres; empero por aver renunciado la causa, y Pleito seis Meses antes, fue admitido.

41 A 19. de Setiembre de 1630. se opuso la excepcion de Pleiteante, contra la Ciudad en la Real Audiencia, à Francisco Genovès, que sorteò en el Oficio de Consol de Alguer, fue sufocado, y suspendido de todos los Oficios de la Ciudad, y se sorteò para el dicho Oficio otro Sujeto.

42 A 8. de Enero de 1654. se opuso la excepcion de Pleiteante, contra la Ciudad en la Real Audiencia, al Doctor Francisco Bru y Olzina, que avia sorteado en el Oficio de Abogado Fiscal de la Visita de la Casa de la Ciudad: fue declarado inhabil, y sufocado, y se sorteò otro en su lugar. Y aviendo dicho Doctor Bru, en la forma acostumbrada, recorrido el Concejo Ordinario de 36. de la Ciudad, oìda la Parte, y sus Abogados, se declarò tener lugar la dicha excepcion de Pleiteante, en la Real Audiencia.

43 Finalmente, à 25. de Abril de 1615. se opuso la excepcion de Pleiteante, contra la Ciudad en la Real Audiencia, à Lorenço Pintor, Perayre, que avia sorteado en el Oficio de Receptor, y Credencero de la Ciudad, y assimismo à los 12. de Mayo de dicho Año, se le opuso otra vez dicha excepcion de Pleiteante en la Real Audiencia, aviendo sorteado en el Oficio de Credencero de los Trigos: y fue declarado inhabil por el Concejo de Ciento, no obstante avia renunciado à dicha causa, como à particular, sin hazer constar aver renunciado el Syndico de la Cofradia de los Perayres, que litigaba en dicha Real Audiencia contra la Ciudad.

44 Este Hecho fue muy controvertido, y disputado en la Casa de la Ciudad, y era en terminos de excepciones, opuestas de Pleiteante en la Real Audiencia, y por las circunstancias que en èl concurrieron, y gravedad de la materia, fue cometido por la Ciudad, à los Nobles Don Pedro Soler, y Don Francisco Gamiz, Doctores de la Real Audiencia: los quales, en su Voto fueron de sentir, que dicho Pintor era habil para poder obtener los dichos Oficios en que avia sorteado, ò el vno dellos, à su eleccion.

45 El Concejo de 36. (que es el Ordinario en la Ciudad, y el que conoce de los Recursos interpuestos por los Sujetos que se sienten gravados de la oposicion de las excepciones por el Concejo de Ciento) declarò, conformandose con el Voto de los referidos Nobles Doctores de la Real Audiencia, y que la dicha excepcion opuesta à Pintor, no procedia: y que assi era habil para dichos Oficios, ò para el vno dellos.

46 Los motivos por los quales los Nobles Doctores de la Real Audiencia, en dicho Voto declararon en la conformidad referida, favorecen mucho à la justicia, y pretension de la Ciudad; y por el dicho efecto se ponderan à la letra, ibi: *Attenent madurament, y conciderant tot lo fet, y en particular que jat sie pugues duptar, si lo recors interposat per algunas Personas de la Dotzena de Sant Antoni de la Confraria dels Perayres, eo en nom dells per son Procurador estave juridicament, y per Persona que tingues legitim Poder interposat, y per conceguent tinguessen lloch las Ordinacions que prohibeixen poder concorrer als Oficis de la present Ciutat los qui pladejan ab dita Ciutat. Empero, per quant en la Causa introduhida en la Real Audiencia, à Relacio del Magnifich Micer Io-ver, ni altrament no trobam que sie estada opposada excepcio de deffecte de poder del recorrent, ni que los de la Dotzena fossen incapassos per poder interposar lo recors, que per denegacio de Iusticia era estat per dita Real*

Au-

Audiencia admes; ans be per lo contrari haver los dits recorrents renunciat à la dita Causa vertent en la Real Audiencia, à 12. de Juny prop passat, es estat per los Senyors Concellers admesa dita Renunciacio, y recors, lo qual abans era estat repellit, de ahont resulta, que encaraque se hagues pogut duptar de la capacitat de dits recorrents, com està dit: Pero per quant jat sie, que de Dret no estigues expressament disposat, que lo recors interposat al Superior (majorment en cas de denegada justicia) no pot impedir, y que perço en cas licit, y permes de Dret, no havent los Senyors Concellers donat lloch à dits Recorrents de poder justificar sa quexa, havian pogut acudir à Superior, y demanar justicia, es cert, que las Renunciacions judicial, y extrajudicialment fetas per los de dita Dotzena, y entre ells per lo dit Llorens Pintor, y la admissio de aquellas, y haver donat lloch à que se puga conexer de las pretencions de dita Dotzena en respecte del recors per lo examen de Barthomeu Boter, y Rafel Borgonyò interposat, de hont naix, que la occasio de compareixer en la Real Audiencia, en cas forçat aproban las Pretencions, y tots los procehiments de dita Dotzena, y la evocacio de la Causa que per los dits fonch feta; demanant fossen obits los que fins à dita occasio no havian pogut obtenir en la Casa de la Ciutat. Es lo mismo: Atendiendo maduramente, y considerando todo el Hecho, y en particular, que aunque se pudiera dudar, si el recurso interpuesto por algunas Personas de la Dozena de San Antonio, de la Cofradia de los Perayres, eo en nombre dellos, por el Procurador estaba juridicamente interpuesto, y por Persona que tuviesse legitimo poder, y por consiguiente, tuviessen lugar las Ordinaciones, que prohiben, poder concurrir à los Oficios de la presente Ciudad, los que pleitean contra la Ciudad; Empero, por quanto en la Causa, y Pleito introduzido en la Real Audiencia, à Relacion del Magnifico Doctor Iover, ni en otra forma, y manera, hallamos, que se aya opuesto excepcion de defecto de Poder del Recorriente, ni que los de la Dozena

fuessen

fuessen incapazes para poder interponer el Recurso que avia admitido la Real Audiencia, por denegacion de justicia; antes al contrario, aviendo los dichos Recorrientes renunciado al dicho Pleito, y Causa vertiente en la Real Audiencia, à 12. de Iunio passado, ha sido dicha Renunciacion, y Recurso admitido por los Señores Concelleres, el qual Recurso se avia antes repelido; De donde resulta, que aunque se huviera podido dudar de la capazidad de dichos Recorrientes, como se ha dicho; pero por quanto, dado caso que de Derecho no estuviesse expressamente dispuesto, que el Recurso interpuesto al Superior, mayormente en caso de denegacion de justicia, no se puede impedir. Y que por dicha razon era admitido, en caso licito, y dispuesto de Derecho, no aviendo los Señores Concelleres dado lugar à dichos Recorrientes, de poder justificar su quexa, avian podido acudir à Superior, y pedir justicia, es cierto, que las Renunciaciones, judicial, y extrajudicialmente hechas por la dicha Dozena, y entre otros por el dicho Lorenço Pintor, y la admissión de aquellas, y aver dado lugar à que se pudiera conocer de las Pretensiones de dicha Dozena, en respeto del Recurso interpuesto por razon del examen de Bartolomè Boter, y Rafael Borgonyò: De donde se infiere, que la ocasion de comparecer en la Real Audiencia, en caso forçoso, aprueban las Pretensiones, y todos los procedimientos de la dicha Dozena, y la evocacion de la Causa por los dichos, se hizo, pidiendo fuessen oìdos, lo que hasta en dicha ocasion no avian podido obtener en la Casa de la Ciudad. Copia del qual Voto và nombrada de Num. 16.

47 Resulta del susodicho, que la excepcion de Pleiteante, aunque sea en la Real Audiencia el Pleito, legitima, y justificadamente la opone la Ciudad, cada, y quando que no puede hazer constar el Sujeto à quien se ha opuesto, que acudiò à la Real Au-

Audiencia, por no admitir le la Ciudad el Recurso, ò denegada justicia; es à saber, por los Concelleres, ò Clavario, no dando lugar à que se oiga la quexa, exceptuandose dichos casos; porque entonçes, forçosamente se recurre à la Real Audiencia, por opression, y denegacion de justicia; y por consiguiente, queda la Regla cierta, è indubitable en favor de la Ciudad, que en todos los otros casos que han de ser Iuezes los Concelleres, y Clavario, por Reales Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, se opone legitimamente la excepcion de Pleiteante, al que sortea en los Oficios de Casa de la Ciudad, pleiteando antes el Sujeto, que sorteò, en otros Tribunales: y aunque sea el Pleito introduzido, y evocado en la Real Audiencia.

48 Lo mismo sintieron, y fueron de parecer cinco Magnificos Doctores de la Real Audiencia, en el referido Voto, que hizieron à 12. de Noviembre del Año de 1619. el qual, como se ha dicho, en la Casa de la Ciudad tiene fuerça de Ordinacion, como es de ver en vno de sus Capitulos; ibi: *Apar als Doctors havall scrits, que sempre, y quant, per ocasio de Recursos interposats devant lo Lloctinent General, y Real Audiencia, per alguns qui pretendràn agravis, ò per los dits Magnifichs Concellers, ò Clavari, en sos casos de negada justicia, ò essers fe feta alguna Provisio verbal, en scritos contra dells, ab la qual pretendràn esser estats agraviats, no pugan perço lo tal, ò tals Recorrents ser tinguts per inhabils de concorrer, y obtenir Oficis de la Ciutat, nis puga dir, que aquestos pledejan ab ella.* Es lo mismo: A los Doctores abaxo firmados, parece, que cada, y quando, por ocasion de Recursos interpuestos delante el Lugar-Teniente General, y Real Audiencia, por algunos que pretenderàn agravios, ò por los dichos Concelleres, ò Clavario, en sus casos de negada justicia, ò averse hecho alguna Provision verbal, ò en escritos, contra dellos, con la qual pretenderàn aver sido agraviados, no

 pue-

puedan por esso el tal, ò tales Recorrientes ser tenidos por inhabiles de concurrir, y obtener Oficio de la Ciudad, ni que se pueda dezir, que estos pleitean contra ella; Copia del qual se nombra de Numero 17.

49 De manera, que asi por el dicho Voto del Año de 1619. como por el del Año de 1615. excepto el caso de denegada justicia, y los que se puede recurrir à la Real Audiencia, sin contravencion de Reales Privilegios, en los demàs legitimamente puede el Syndico de la Ciudad oponer la excepcion de Litigante, aunque el Pleito sea en la Real Audiencia.

50 Con evidencia se infiere de lo referido, el buen Derecho que asiste à la Ciudad, en aver opuesto por su Syndico en los Concejos de Ciento, celebrados à los 30. de Noviembre, y 13. de Diziembre de 1670. la excepciõ de Pleiteantes, asi à diferentes Confiteros, como à Zebrian Puig, Sastre, y otros Sastres; por inteligencia del que se presopõne, que en el Año de 1663. siendo Virrey, y Capitan General del Principado de Cataluna el Excelentissimo Señor Marquès de Castel-Rodrigo, se pidiò à la Ciudad por parte de su Excelencia, que la Ciudad sirviesse à su Magestad (que Dios guarde) con alguna cantidad, aplicadora para la fortificacion de las Plaças de la Frontera del Principado: y propuesto este Hecho al Sabio Concejo de Ciento, se deliberò hazer vna Embaxada al dicho Excelentissimo Señor Virrey en la forma acostumbrada, representandole con ella, que la Ciudad tenia vivos deseos (como asi ha sido siempre, y es de su obligacion) de servir à su Magestad con alguna cantidad considerable, para la Fabrica de dichas Fortificaciones; pero que se hallaba muy exhausta de medios, y que porque fuessen mas promptos, y el servir à su Magestad fuesse con todo efecto, avia premeditado valerse del Estanque de el

H

Taba-

Tabaco, y Aguardiente. Empero, que causaba algun reparo el Pleito que el Colegio de los Confiteros sobre esta materia avia ya introduzido contra la Ciudad en la Real Audiencia. Al que respondiò el Excelentissimo Señor Marquès: Que pensaria en ello, y que en todo lo que pudiere obrar en beneficio de la Ciudad, lo haria: y que les daria noticia de la resolucion que tomara, como con efecto, dentro de dos dias hizo entender à la Ciudad, que se pusiesse en execucion el Arrendamiento del Estanque del Tabaco, y Aguardiente, y que en todo daria la mano à la Ciudad, para que dicho Arrendamiento subsistiesse.

51 A vista de la Respuesta, se propuso al Concejo de Ciẽto, à 16 de Março de 1663. esta materia, el qual tomò resolucion, y deliberò, que la Ciudad sirviesse à su Magestad en la cantidad de cincuenta mil libras, moneda de Barcelona, para el dicho efecto de la assistencia de las Fortificaciones de las Fronteras, valiendose, para pagar aquella, de treinta mil libras del Estanque del Tabaco, y Aguardiente, y de vna onça de pan blanco de cada ochena, y demàs que se contiene en dicha deliberacion, como assi parece de dos deliberaciones de 4. y la otra de 17. de Março de 1663. Copias de las quales vàn nombradas de Num. 18.

52 En execucion de dichas deliberaciones, arrendò la Ciudad el Estanque del Tabaco, y Aguardiente, poniendo pacto expresso en la Tabba, que el que arrendare, pagasse por tercias el precio, depositando aquel en la Tabla de la presente Ciudad, dicho, y escrito al Clavario, à efecto de poner en execucion la deliberaciõ hecha à 17. de Março de 1663. por las causas, y razones en dicha deliberacion expressadas, y no en otra manera, como assi parece de la Certificatoria del Escrivano Mayor, y Secretario de la Ciudad, que và nombrada de Num. 19. Y assimismo,

mismo, el Excelentissimo Señor Marquès de Castel-Rodrigo mandò suspender la Causa, y Pleito que el Colegio de los Confiteros llevaba en la Real Audiencia cõtra la Ciudad, como cõ todo efecto obedeciero la ordẽ, no alegãdo, ni deduziẽdo cosa en èl desde 2. de Abril de 1663. hasta 15. de Otubre de 1666. que bolvieron à continuarle, y entonçes compareciò el Syndico de la Ciudad, como parece de la Certificatoria que haze el Escrivano del Pleito, que và nõbrada de Num. 20.

53 Y porque en el Año de 1666. el Muelle de la presente Ciudad estaba muy destruìdo, cegandose à toda prisa, de manera, que se hazia inutil para acogerse en èl las Galeras, y Navios de su Magestad, y los Buques necessarios para el comercio, y beneficio publico de la Ciudad, fue convenido con el Arrendador, que el precio del Arrendamiento del Estanque del Tabaco, y Aguardiente, se aplicasse para la recuperacion, y conservacion del Muelle, y assi para cosa concerniente à la vtilidad, y beneficio publico. Copia del qual Pacto se presenta nombrado de Num. 21.

54 Impusose por la Ciudad el Estanque del Tabaco, y Aguardiente, en fuerça de deliberocion hecha por el Sabio Concejo de Ciento, por la plenissima, y ancha Facultad que tiene de ordenar, segun los referidos Privilegios Reales, en lo que tiene respeto al vtil, y conservacion de sus Ciudadanos, y Habitantes, sin que les sea licito, ni permitido, con pretexto alguno, aunque sea el de Possession, ò en otra manera, quexarse de las Ordinaciones hechas por el bien publico de la Ciudad; porque vsando de su Derecho, y libera Facultad, que tiene de ordenar, no agravia à Persona alguna: (*) ni al tal que se opusiere à ellas, le puede sufragar Possession alguna, como en Materia facultativa; y assi fue declarado en la Causa, y Pleito vertiente en la Real Audiencia, entre

* *l. fluminum, §. vlt. ff. de damn. inf. & l. Proculus eodem tit. c. cum Ecclesi. 31. vers. Quia, de elect. Menoch. de præsumpt. libr. 6. q. 29. Mascard. de probat. conclus. 1501. Surd. cons. 374. num. 17. Flamin. de resig. tom. 2. lib. 13. q. 1. num. 164.*

entre la Cofradia de los Horneros, y Panaderos, de vna, y el Syndico de la Ciudad de Barcelona de otra, en el qual no obstãte se quexaba la Cofradia, q̃ estaba en antigua possession de mercar trigos en la Plaça Publica de la Ciudad, y vender pan publicamente, y que fueron de dicha possession, y vso privados, y espoliados por la Ciudad: sin embargo, por el Magnifico Doctor Montaner, que lo era de la Real Audiencia, à 18. de Abril de 1537. atendiendo que la Ciudad, en fuerça de Reales Privilegios, tenia Facultad de ordenar, y que quien vsa de su Derecho, y Facultad, no espolia à nadie: y que la publica vtilidad avia de ser preferida à la privada, aunque dichos Horneros, y Panaderos estuviessen en dicha possession, y que la Ciudad les huviesse permitido mercar trigo, y vender pan, fue tolerancia de la Ciudad, en quanto le pareciò ser vtil, lo que no puede perjudicar à la vtilidad publica, y à la Facultad que tiene de ordenar, ni los Privilegios que presentaron los Horneros, y Panaderos, favorecian su pretension, por ser posteriores à los de la Ciudad, y no pervertian semejante Facultad, y prohibicion; fue por esso decidido, no tener lugar la pretension de los Horneros, y Panaderos, (*O*) como se vè en la Copia de dicha Real Sentencia, que và nombrada de Numero 22.

O *Vt latè affirmat noster Xamm. de Privil. Civitatis Bar. §. 13. àn. 49 in novis cũ Additionibus, ibi: Laudatis.*

55 A Colegio, ò Cofradia, ni Particulares, habitantes en la Ciudad, es licito, segun lo que hasta aqui se ha fundado, contravenir à sus Privilegios, y Ordinaciones, y que quando consta à la Ciudad que se contraviene, puede, y debe inhabilitar los tales Sujetos para sus Oficios, como à indignos de sus honores, y lucros, (*P*) en fuerça de la Ordinacion que todos los Años juran los Concelleres observar al ingresso de el Oficio, hecha à 25. de Noviembre de 1547. ibi: *E mes statuhiren los dits Honorables Concellers, è Prohomens, que qualcevol Persona, de qualcevol stat, ò*

P *Benè Font. decis. 462. ferè per tot.*

Con-

condicio sie, no li sie licit, ni permes venir contra Privilegis atorgats à la present Ciutat, Ordinacions, Determinacions de qualsevol Concell, tant fetas, com fahedores, per lo Concell Ordinari, com encara fetas per lo Concell de Cent Iurats, si donch: no era per recorrer als dits Concellers, è Concell de alguns agravis los fos fet aço sots privacio de Oficis, y ser inhabils per obtenir aquells. Es lo mismo: E mas estatuyeron los Honorables Concelleres, è Prohomenes, que à qualquier Persona, de qualquier estado, ò condicion q̃ sea, no le sea licito, ni permitido contravenir à los Privilegios otorgados à la Ciudad, Ordinaciones, determinaciones de qualquier Concejo, assi hechas, como para hazer por el Concejo Ordinario, como las hechas por el Concejo de Ciento; sino es que fuera para recorrer à los dichos Concelleres, è Concejo, de algunos agravios que se les huviessen hecho, so pena de privacion de Oficios, y de ser inhabiles para obtener aquellos: como consta de dicha Ordinacion, que và nombrada de Numero 23.

56 Del que resulta, que el dicho Colegio de los Confiteros voluntariamente introduxo dicho Pleito, y Causa en la Real Audiencia contra la Ciudad, no solamente porque quando empeçò el Pleito en la Real Audiencia no se le avia causado gravamen alguno, por no aver hecho aun el Concejo de Ciento dicha Deliberacion, y assi lo confiessan los Confiteros en la Suplicacion introductoria del Pleito: ibi: *Se volia ordenar, &c.* Es lo mismo: Se queria ordenar. Pero aunque el Concejo de Ciento la huviera hecho, no debian tampoco acudir à pleitear à la Real Audiencia, sino delante los Concelleres, por via de Recurso, como assi literalmente lo disponen los Reales Privilegios, y Ordinaciones arriba ponderados, assi que acudiendo, como acudieron, à la Real Audiencia, sin causa, y voluntariamente, no pueden escusar la pena de la sobre referida Ordinacion,

cion, de ser inhabiles para concurrir, y obtener los Oficios de la Ciudad, por no aver recorrido à los Concelleres, como debian, en caso que pudiessen pretender gravamen, y por consiguiente, con fundamento, y razon podia el Syndico de la Ciudad oponerles la excepcion de Pleiteantes.

57 En otras Razones funda el Syndico de la Ciudad la justificacion de poder oponer la excepcion de Pleiteantes à los Confiteros; porque como se ha referido, en fuerça de Reales Privilegios, y Ordinaciones, los Colegios, y Cofradias deben pleitear en la Casa de la Ciudad, sino es en caso de denegada justicia, ù de Recurso permitido, lo que no procedia quando los Confiteros introduxeron el Pleito en la Real Audiencia: con que se verifica la disposicion de los Votos de los Nobles, y Magnificos Doctores de la Real Audiencia de 1615. y 1616. arriba referidos, nombrados de Num. 14. 16. 17. en los quales, como se ha ponderado, està dispuesto, ser voluntarios Pleiteantes, è inhabiles los Colegiales, y Cofrades de Celegios, y Cofradias, y los que sortean en Oficios de la Ciudad, que pleitean fuera de Casa de la Ciudad en otros Tribunales, ò Real Audiencia, excepto en los casos arriba expressados.

58 Añadese à lo susodicho, que no obstante qualesquier Privilegios impetrados, no es licito à los Ciudadanos contravenir à las Ordinaciones hechas por la Ciudad por el bien publico, antes deben, y tienen obligacion observar aquellas, no obstante qualquier Privilegio obtenido, como assi parece del Real Privilegio de 30. de Noviembre de 1506. nombrado de Num. 8. Y por consiguiente, aviendo los Confiteros introduzido el Pleito en la Real Audiencia, sobre materia de ordenar, è imposar, se ha de dezir, que voluntariamente se quexaron en la Real Audiencia. Y esto es de ver, de la calidad de la causa del Pleito quando se introduxo, pues lo es de jactancias, y assi

Pleito

Pleito (Q) afectado; y ya antes avia hecho la Ciudad la Ordinacion del Estanque de Tabaco, teniendo el remedio ordinario del Recurso en la Casa de la Ciudad, para el reparo de qualquier perjuizio que pretendiessen averles hecho con la dicha Ordinació.

Q Omnino videndus Tond. de praevent. iudic. cap. 24. n. 5. & 6. qui plures cumulat.

59 Aumentase la calidad de voluntarios Pleiteantes, si se considera, que los Confiteros introduxeron dicho Pleito en la Real Audiencia, sin pretexto alguno de Privilegio, ni de interpretacion, ni de otra calidad privilegiada, por la qual se pudiesse quitar el conocimiento à la Ciudad, ni ser evocada à la Real Audiencia, sino solo con el motivo de que las Partes eran presentes *in Curia*: siendo assi, que el dicho motivo, à mas de que no tiene lugar, sino quando vn Forastero se halla acaso presente en la Curia, (R) y entonçes solo tiene efecto de poderle convenir, no empero es pretexto para poderse evocar la causa à la Real Audiencia, en perjuizio de Reales Privilegios, como es en el caso presente, y siempre tendria lugar este motivo, y pretexto en la Ciudad, y assi sus Privilegios sirvieran de viento, ni fueran de eficazia, ni valor alguno.

R Nobilis Ludov. à Peguera in prax. Rubr. 4. de evoc. caus. n. 23. ibi: In vim cuius Extranei reperti in Civitate Barcinone, &c.

60 Y aunque es verdad, que por parte del Colegio de los Confiteros, en dicho Pleito se presentò cierto pretenso Privilegio, empero no se pudo sanar por esso el defecto de la evocacion de la dicha causa, y Pleito: à mas, que el Colegio ha renunciado à la dicha lite, y Pleito, cõstituyendo por dicho efecto Syndico especial, dandole assimismo especial Poder, (S) con motivo de que la Ciudad les diera facultad de poder vender Tabaco, en caso que el Colegio renunciasse à dicha causa, y Pleito, con todo efecto, como assi parece de la Peticion presentada por el Syndico del Colegio, à 22. de Febrero de 1670. del Syndicato, y Deliberacion de la Ciudad, y de la Renunciacion hecha à los 28. de dicho Mes, que vàn nombradas de Num. 24, 25. y 26.

S Quo casu non datur ad litem regressus, l. postquã liti 4. C. de pactis, & ibi communiter scribentes plura ad propositum Caesar. Barc. dec. Bonon. 18. nu. 1. & Font. de pact. claus. 4. gloss. 10. p. 2. n. 44. & 45.

61 Assi

61 Asi, que los particulares Confiteros, en lo que tiene respeto despues de renunciado, y extincto dicho Pleito, por la Renunciacion del Colegio, y Aceptacion de la Ciudad, queriendo proseguir el Pleito (que ya no lo era) contra la Ciudad, se han, y deben reputar por voluntarios Pleiteantes; porque à mas de todas las Razones referidas, la Ciudad tolera, y permite la Facultad de vender Tabaco, no solo à la mayor parte de los Confiteros, que es la que constituye el Colegio, (T) sino tambien al dicho Pedro Brunes, Antonio Pablo Duran, y otros; y por consiguiente, no se les sigue perjuizio alguno, por el qual deban molestar à la Ciudad con vn Pleito tan voluntario, haziendola suportar muchas costas.

62 Sin que favorezca la pretension el pretenso Privilegio Real, que se halla presentado en dicho Pleito à 12. de Enero de 1667. por parte del Colegio, antes de la referida Renunciacion, concedido por el Señor Rey Don Felipe, dado en Barcelona à 5. de Noviembre de 1562. porque à mas que los particulares Confiteros, aviendo renunciado el Colegio al Pleito, y à los procedimientos de aquel, dandoles por nulos, no pueden valerse de dicho Privilegio; de la inspeccion del qual resulta solamente, averse aprobado, confirmado, y decretado diferentes Ordinaciones hechas por los Concelleres, y Prohomenes de la Ciudad, insertadas en dicho Privilegio: en el qual caso, es cierto, y constante, que la Decretacion, Aprobacion, y Confirmacion, *in forma communi*, que el Rey nuestro Señor haze à semejantes Ordinaciones, no tiene fuerça de Privilegio, y que puede la Ciudad derogar aquellas, aunque confirmadas por su Magestad, asi en fuerça del referido Privilegio del Señor Rey Don Fernando, dado en Castel-Novo de Napoles, à 30. de Noviembre de 1506. que và nombrado de Num. 8. como tambien porque la Ciudad, en todas las Ordinaciones que haze,

T *L. quod maior, ff. ad municipalem. l. nomina. C. de Decurionib. lib. 10. & cap. 1. & vlt. de his quæ fiunt à maiori parte capituli tantum, quæ dicitur actus validus quãtum factus à maiori, & saniori Samuellius disp. contro. de canon. elect. tract. 1. contro. 2. concl. 1. num. 2. & 3.*

V
Ita tenet Xã. de Priui. Ciui. Bar. §. 13. n. 19. & 28. in Addi. & rer. iud. diffinit. 62. à n. 43. qui in confirmatione addit Anguian. de legibus to. 1. lib. 3. controuer. 6. n. 2. Diana resol. mora. p. 2. tra. 3. Miscellan. reso. 1. Ven. ad quintum Sesse tom. 3. decis. 355. n. 3. & 9. & decis. 356 n. 13. & 19. Alexãder Ludovicus decis 267. n. 1. 6. 8. 10. & 13.

haze, exprime, y retiene Facultad, y Poder de mudar, corregir, y revocar aquellas, (V) como expressamente se lee en las referidas Ordinaciones, hechas por la Ciudad en favor del Colegio de los Confiteros, ibi: *Retenense empero dits Concellers, y Prohomens, Poder de interpretar, corregir, è de nou ordenar sobre las ditas cosas, tot temps quels serà ben vist hallur bona conexensa, &c.* Es lo mismo: Retienense empero dichos Concelleres, y Prohomenes, Poder de interpretar, corregir, y de nuevo ordenar sobre dichas cosas, siempre que les fuera bien visto; y assi con la misma Clausula fueron por el Señor Rey confirmadas las Ordinaciones, como parece de copia de la clausula, que và nombrada de Num. 27.

63 Y en essa conformidad se ha decidido en la Real Audiencia repetidas vezes; y particularmente à 21. de Agosto de 1587. en el Pleyto de los Texedores de Seda, de vna, y el Syndico de la Ciudad de otra, en el qual, despues de averse hecho atento en la Sentencia, (X) del Privilegio de el Señor Rey Don Fernando del Año de 1506. nombrado de Num. 8. se cótinùan estas palabras, ibi: *Ex quo constat potuisse Consiliarios, & Consilium Barcinone facere dictas Ordinationes etiam si essent derogatoria Ordinationibus cum Regio Privilegio confirmatis, &c.*

X
Quã refert Xammar loco proximè citato de Privil. Civit. Barc. §. 13. num. 19. in Addit.

64 Se infiere, pues, de lo dicho, que fue licito, y permitido à la Ciudad hazer la Ordinacion del Estanque del Tabaco, aunque fuesse derogatoria de las antiguas Ordinaciones confirmadas por el Señor Rey Don Felipe; y assi no se puede considerar en los particulares Confiteros interesse, ni justa causa de pleitear contra la Ciudad; porque à mas de lo sobre referido, gozan de la Facultad de vender Tabaco, de la misma manera que antes; y las dichas Ordinaciones confirmadas por el Señor Rey, fueron concedidas al Colegio, *vt vniversis, & non vt singulis*, (Y) por lo que importa poco, que algu-

Y
Pulchre noster Font. de pact. to. 1 claus. 4 gloss. 10. p. 2. à n. 54. cum multis seq. & signãter n. 62. Quo in casu actus factus à maiori, & saniori parte ab omnibus factum censetur, vt dict. sup. num. 61.

nos particulares Confiteros no ayan consentido à la Renunciacion hecha de la causa por el Syndico del Colegio; porque aviendose hecho legitimamente por el Syndico del Colegio, con justo motivo pudo, y puede la Ciudad oponerles la excepcion de Pleiteãtes volũtarios, y como àcontravenientes tãbien à Privilegios Reales, y Ordinaciones de la Ciudad.

65 Tambien se han de tener por voluntarios Pleiteantes los Cofrades de la Cofradia de los Sastres, por razon del Pleito vertiente en la Real Audiencia, el qual se introduxo por los Prohomenes de dicha Cofradia, contra los Prohomenes de la Cofradia de los Roperos, à Relacion del Noble Don Miguel de Cortiada, Escrivano della Pellicer. La razon es, porque aviendo comparecido (como assi debian comparecer) los Prohomenes de dicha Cofradia de los Sastres, delante de los Concelleres de la Ciudad, à los 4. de Febrero de 1669. por respeto de vn Apremio por dichos Prohomenes hecho à Sebastian Talò, Ropero, por dezir avia contrahecho à los Privilegios, y Ordinaciones de los Sastres, por averle hallado quatro medidas, por razon de las quales avia incidido en la pena de cinco libras por cada vna, y que fuesse condenado dicho Talò en aver de pagar veinte libras por dicha pena. A la qual Demanda respondiò el Syndico de los Roperos: Que las medidas que dezian los Prohomenes de la Cofradia de los Sastres se avian hallado al dicho Talò, solo era vna medida, la qual entendia ser vna de aquellas siete que tenian concedida Facultad los Roperos de poder tener, en virtud de vna Sentencia arbitral, y que assi no avia incidido dicho Talò en pena alguna. Y los Concelleres, de Voto de vno de sus Assessores, à quien fue cometida la causa, concediò diez dias à las Partes, para probar.

66 Estando indecisa dicha causa en Casa de la Ciudad, se hizo otro Apremio por los Sastres al dicho

dicho Talò, à 4. de Febrero de 1669. Y por parte de Talò se pidiò, que prestada caucion, se le restituyessen las prendas, assi del vno, como del otro Apremio, lo que fue assi proveìdo por el Assessor, à los 9. de Iulio de dicho Año de 1669. Y aviendose recurrido de dicha Provision al otro Assessor, fue confirmada à los 19. de Setiembre de dicho Año.

67 Ventilandose en Casa de la Ciudad la causa (como en efecto en ella se avia de sustanciar, y decidir) à 14. de Otubre 1669. à instancia de los Prohomenes de la Cofradia de los Sastres, se evocò à la Real Audiencia, como causa vertiente, con pretexto que se trataba del valor, è interpretacion de Reales Privilegios, lo que no escusa à los Sastres de ser Pleiteantes voluntarios; porque à mas que del Processo no consta de tal Privilegio, y el Auto que se halla en dicha causa es de vna Sentencia arbitral, presentada por parte de los Roperos, y no de los Sastres, la qual se hizo con convenio de entrambas Cofradias de Sastres, y Roperos; y no tiene fuerça de Privilegio, ni lo es, y no es mas que Ordinacion, aprobada por el Concejo de 36. (que es el Ordinario de la Ciudad) y aunque se halla confirmada, y decretada por el Señor Rey D. Felipe, en jornada de 13. de Iulio 1599. con todo esso, segun se hà arriba dicho, no es Privilegio Real, sino Ordinacion confirmada, y decretada por el Rey nuestro Señor, *in forma communi*, lo que no impide à la Ciudad de enmendar, mudar, y corregir; como se ha referido num. 62. y en terminos de dicha Sentencia arbitral, se practicò en Casa de la Ciudad, interpretando, y declarando lo contenido en ella, con la Ordinacion nuevamente hecha à 22. de Agosto de 1669. assi, que no se puede considerar tengan justa causa los Sastres para litigar en la Real Audiencia, contraviniendo assi voluntariamente à los referidos Reales Privilegios, y Ordinaciones, con que el Syndico de la Ciudad justificadamente

opuso

opuso à los Sastres la excepcion de Pleiteantes, inciguiendo la inconcusa observancia de la Ciudad, calificada con Reales Privilegios, y Ordinaciones, y Votos de los Nobles, y Magnificos Doctores de la Real Audiencia, ya ponderados.

68 Tambien se infiere de lo susodicho, que los Mandatos proveìdos à 28. de Noviembre de 1670. y presentados à 29. à los Concelleres, y demàs Oficiales, à instancia de algunos particulares Confiteros. Y assimismo, que los Mandatos proveìdos à 6. de Diziembre de dicho Año, y presentados dicho dia à los Concelleres, y demàs Oficiales, à instancia de los Sastres ya referidos, no pudieron despacharse contra la Ciudad, ni obrar efecto alguno, para inhibirla, è impedirla de dezir, y declarar inhabiles à dichos Confiteros, y Sastres.

69 Funda su Derecho la Ciudad con muchos, y diferentes Reales Privilegios, que se han ponderado, geminadas Ordinaciones, hechas por la Ciudad; en fuerça de dichos Reales Privilegios, multiplicados Votos de Doctores de la Real Audiencia, con lo que està, como se ha dicho, dispuesto, y ordenado, que la Ciudad puede dezir, y declarar inhabiles los Sujetos que sortean à los Oficios de la Casa, que pleitean en la forma referida, assi en la Real Audiencia, como en otros qualesquier Tribunales, en los casos que no se puede considerar aver la Ciudad denegado justicia à las Partes, y que tenian medio para enmendar el perjuizio que pretendian de la oposicion por el de recurso à la Ciudad, como assi todo se verifica en los Hechos de los Confiteros, y Sastres, que se han referido.

70 Quanto y mas, que queda assimismo justificada la antiquissima possession, y observancia (Z) que tiene la Ciudad; de dezir, y declarar inhabiles los Pleiteantes (particularmente los voluntarios) assi en la Real Audiencia, como en otros

Z
Quæ quidem observätia in actibus successivis non tollitur; neq; communiter per vnicum actum, latè Font. claus. 4. gloss. 10. par. 1. n. 132.

qualesquier Tribunales; con que de dichos Mandatos, proveìdos *incontinenti*, sin oir la Parte (que lo es el Syndico de la Ciudad) y antes de tener, y seguirse gravamen alguno à los Sujetos que pueden sortear à sus Oficios, se le seguiria vn irreparable perjuizio, de quitarsele la antigua Possessìon, y Derecho radicado con dichos Reales Privilegios, y Ordinaciones hechas en fuerça de dichos Privilegios; los quales mereciò alcançar de los Serenissimos Reyes de Aragon, de gloriosa Memoria, por sus heroicos, y notorios servicios; y no menos à lo dispuesto en la Constitucion 4. y otras, titulo *de violencia, y restitucio de despullats*. (*Aa*)

71. En consideracion de lo que se ha alegado, se declarò en la Real Audiencia à 15. de Noviembre de 1580. en la causa vertiente entre Miguel Cabès, y otros Confiteros, de vna, y el Syndico de los Boticarios de otra: Què no obstante la inhibicion Real, proveìda en dicha causa, y notificada à la Ciudad, en la qual, expressa, y vnicamente se trataba de la habilidad, ò inhabilidad de vn Sujeto que avia forteado en vno de sus Oficios; y aunque se pretendiesse por la Parte, ser autentica la Declaracion que la Ciudad avia hecho, pendiente el Pleito, fue en ella, *formiter*, declarado: Que era licito à la Ciudad proseguir à la Declaracion de habilidad, ò inhabilidad, sin vicio de atentados, no obstante dicha inhibicion, como à vsando de su Derecho; y assi se lee en la Provision, en aquellas palabras, ibi: *Quia Civitas Barcinone est in possessione declarandi habiles, seu inhabiles extractos sorte ad Officia, & non attentat, qui suam possessionem continuat.* (*Bb*) Porque de otro modo, ni los Reales Privilegios, Ordinaciones hechas por la Ciudad, y observancia inconcusamente practicada, en caso alguno tendrian lugar, para poder executar la Ciudad el dezir, y declarar inhabiles à los Sujetos Pleiteantes que sortean à sus Oficios, assi à los que pleitean

Aa Olib. in Vsat. aliũ namq; ca. 5. n. 25. Fon de pact to. 2. cl. 6. gl. 2. p. 2 a n. 14. cum multis seqq & cl. 7. gl. 5 p 10 n 37 D Micha. de Corti dec. 38. n. 42. cũ seqq. vbi abundat.

Bb Lancell. de attẽt. p 2. ca. 4 per tot. signanter nu. 11. Vbi etiã post inhibitionem si quis continuat nõ attentat, & magis procedit quando qui poterat propria auctoritate suam possessionẽ defendere, si post inhibitionẽ adivit ad Cõsilium Regiũ pro manutentione illius nã vrbanis egit, & idem Lancell p. 2 c. 20 n 2. vbi plures dec Ro Rom. & alias auctor. cumulat, quæ mirificè adeptantur casui nostro, nã Civitas pariter post mandata ad vlteriorem cautelam manutentionẽ intentavit pro cõserua. possessionis opponendi exceptiones, & declarandi eas, tũ quia attentata nõ procedũt in re diversa, vt in nostra specie: causa enim aromatariorum versatur circa distictũ tabachi, quæ

tean en la Real Audiencia, como en otros qualesquier Tribunales, si teniendose por inhibida, dexaba de continuar su Possessión, temiendo la Revocacion de su Declaración, por via de atentados, de aver declarado habil; ò inhabil el Sujeto que avia forteado en algun Oficio; porque las dichas excepciones de Pleiteantes, quando se oponen à los Sujetos que fortean, por necessario antecedente presuponen, antes de oponerse, existencia de Pleito; (*Cc*) y la inhibicion no puede obrar, que no sea Pleiteante el que lo es, ni quitar el Derecho adquirido que tiene la Ciudad, de dezir inhabiles los tales Sujetos Pleiteantes.

quæ diuersissima est ab opositione exceptionum, & declaratione illarũ. Ibid. Lancell. de attent d p. 2. c. 12. lim 2 n. 1. cum seq. benè explicat quando dicatur res diuersa.

Cc Mirificè faciunt traddita litter E. n. 18 Vbi de nullitate notoria procedimentorum in vim clau Decreti irritantis.

72 Principalmente si se atiende, à mas de lo referido, que las causas, y Pleitos de los Confiteros, y Sastres, vertientes en la Real Audiencia, son sobre Hechos dependientes de Ordinaciones de la Ciudad, en los quales tiene la juridicion del conocimiento dellos *privativè ad omnes* (no obstante qualesquier Privilegios que se huviessen impetrado) con Decreto irritante. Quanto y mas, que los Confiteros, y Sastres no tienẽ Privilegio Real alguno, sino Ordinaciones confirmadas por su Magestad (como se ha dicho) y assi, por esta razon, y otras ponderadas num. 62. puede la Ciudad, no obstante qualquier inhibicion, ò Mandato de la Real Audiencia, passar adelante continuando la Possession, y observancia de sus Reales Privilegios, y Ordinaciones.

73 Y la inhibicion fue como dispone la Constitucion octava, titulo *de Evocacions de Causas*, y conforme avia de ser, es à saber, condicional, y con la clausula (como assi disponen las Constituciones de Cataluña) ibi: *Dummodo non sit causa officiorum regiminis universitatum neque impositionum illarum, vel confraternitatum, neque dependentium, vel emergentium ex illis, &c.* Assi, que con la dicha inhibicion se explica la mente de la Real Audiencia, queriendo exceptuar

con

con ella dichos casos, en observancia de los Derechos de la Patria, los quales no se observarian, ni guardarian subsistiendo la pretension de los Confiteros, y Sastres, de que por dicha inhibicion hà, y debe la Ciudad suspender el conocimiento que tiene concedido *privativè*. (*Dd*)

Dd Pulchre Egregius Sena. Xam. rer. iud. diffinit. 13. part. 1. num. 45. 47. & 48.

74 Y lo que quita toda dificultad, es, que lo dezir, y declarar inhabiles la Ciudad à los Sujetos que sortean à los Oficios de su Govierno, no solo le toca *privativè* en alguna manera, sino en todo caso al Lugar-Teniente, y Capitan General, y à otro qualquier Oficial de su Magestad, en fuerça de la referida Declaracion hecha por el Magnifico Regente Albanell (que como se ha justificado, tiene fuerça de Real Privilegio) y literalmente se lee con estas palabras, ibi: *Axi, que la Declaracio de inhabilitar, nos puga per cas algu recorrer al Lloctinent General, ni à altre qualcevol Oficial de sa Alteza; salvo, que si al Rey nostre Senyor ere vist esser mal declarat per dits Concellers, y Concell, puga sa Magestat provehir lo que à aquella serà vist deurer provehir.* Es lo mismo: Asi, que de la Declaracion de inhabilidad, no se pueda, por caso alguno, recorrer al Lugar-Teniente General, ni à otro qualquier Oficial de su Alteza; salvo, que si al Rey nuestro Señor era visto, que los Concelleres, y Concejo huviessen malamente declarado, pueda su Magestad proveer lo que fuere visto deberse de proveer.

75 Y asi se declarò en la Real Audiencia, al 1. de Setiembre de 1662. como se ha dicho, à Relacion del Magnifico Doctor Luis Ferrer, en la causa, y Pleito que Gabriel Mora, Confitero, llevaba contra la Ciudad, que el conocimiento de la habilidad, ò inhabilidad de los que sortean à los Oficios de la Casa, tocaba *privativè* à los Concelleres, y Concejo Ordinario della, aunque fuera al Lugar-Teniente General, ò à otros qualesquier Oficiales de su Ma-

ges-

gestad, como se lee en dicha Sentencia, ibi: *Et præcipue attento ex dicta Declaratione Magnifici Regentis Albanell, quæ vim Privilegij habet constat extractum in Officijs præsentis Civitatis Barcinone, & eo in auditu suffocatum per Conciliarios, & Concilium Centum Virale dictæ Civitatis posse si prætenderit esse habilem, recurrere ad Conciliarios, & Concilium Ordinarium dictæ Civitatis, & non posse pro casu aliquo, à Decclaratione inhabilitatis recurrere ad Locum-Tenentem Generalem, neque ad alium quemcumque Officialem suæ Celsitudinis, &c.* Tambien se corrobora en dicha Sentencia lo referido, con otro motivo; porque en ella se declarò en la misma conformidad, de que la Real Audiencia, por calidad alguna, no puede conocer de causas, movidas, ò por mover, de Recursos interpuestos sobre extracciones de Oficios de la Ciudad; ibi: *Ex alio Privilegio supra chalendato* (que es el arriba ponderado de 4. de Setiembre de 1505. num. 7.) *constat non posse admitti, nec cognosci in Regali Audiencia de aliquibus causis recursuum, motis, & movendis, super extractionibus Officiorum dictæ Civitatis, pro qualibet causa, ratione, colore, & qualitate, contra formam supradicti Privilegij, imò illud observandum esse in omnibus, & per omnia iuxta illius seriem, & tenorem.* Y parece de la Copia de dicha Sentencia arriba mencionada, que và nombrada de Num. 6.

76 Y si porque las Constituciones de Cataluña ordenan, que se ha de prestar caucion antes de executarse las Sentencias proferidas en la Real Audiencia, de las quales se ha interpuesto Suplicacion, aunque no sea con Decreto irritante, segun la Constitucion 12. titulo *de Execucions de Sentencias*, y otras, es cierto, que como disposicion que induze forma substancial, son todos los procedimientos, *ipso iure*, nulos, y Provisiones hechas en la Real Audiencia, desde el dia que se dexò de prestar la caucion, sin que la omission, y consentimiento de las

Ee Ripoll. ad Pegue. Rub. 29. de execut. de sent. n. 50. & 51. cum nostratibus Fon. dec. 165. nu. 1. Salg. latè in lab. cred. p. 1. cap fin. num. 4. cum seqq. Boer. decis. 159. nu 2. Lancell. de attẽt. p. 2. cap. 18. nu. 77

Partes, pueda convalidarlos, (*Ee*) y assi lo declarò la Real Audiencia nuevamente à 10. de Setiembre de 1666. à Relacion del Magnifico Doctor Ioseph Aleny, anulando dichos procedimientos, y reponiendo las Partes en el estado en que se hallaban antes de prestar la caucion, la qual Declaracion se hizo en favor de Doña Maria Angela Alemany, contra Don Narciso Sampsò y Mompalau, motivando en dicha Provision la nulidad de dichos procedimientos, ibi: *Quia tamen constat dictam cautionem iuxta iura Patriæ requiri pro forma substantiali.* La qual Provision, en Revista fue confirmada à 20. de Octubre de 1666. à Relacion del Noble Don Miguel de Cortiada, y despues fue assimismo decidido en la Real Audiencia en favor de los Pupilos Zagarrigas, contra Don Iuan Mata, à Relacion del Magnifico Doctor Iuan Bautista Pastor. Parece que la misma identidad de razon concurre en nuestro caso en favor de la Ciudad; porque los Confiteros, y Sastres deben sujetarse à lo que està dispuesto por Constituciones de Cataluña en favor de la Ciudad; y la Real Audiencia tiene noticia de sus Privilegios, pues segun ellos ha juzgado, y juzga; y particularmente segun la Declaracion, y Privilegio del Regente Albanell, que le concede Facultad *privative* al Lugar-Teniente General, y demàs Oficiales de su Magestad, de dezir, y declarar inhabiles à los Sujetos que sortean à sus Oficios, reservando à los que sortearen la sola Facultad de poder recurrir à su Concejo Ordinario.

77 Lo que se corrobora singularmente, si se atiende à lo dispuesto por la Constitucion 11. *Poch valdria tit. de observar Const.* en donde està dispuesto, que todos los Procedimientos, Provisiones, y Mandatos que se hizieren contra los Privilegios de Ciudades, Villas, &c. sean nulos, con palabras irritantes, *de ipso facto, & ipso iure.*

78 Y

78 Y en confirmacion de lo referido, y por las razones, y motivos ponderados, se aconsejò à la Ciudad, con el Voto que hizieron à 27. de Noviembre de 1666. los Abogados Ordinarios de la Casa, interviniendo los Magnificos Doctores Miguel Calderò, y Iuan Carbonell, oy del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia de este Principado, y del Doctor Ioseph Monràs, que el Real Decreto de su Magestad de la Reyna nuestra Señora (que Dios guarde) dado en Madrid à 12. de Noviembre 1666. que en efecto contenia, entre otras cosas, que en adelante, en las excepciones que se opusieren à los Sujetos que sortearen en los Oficios de la Ciudad, siendoles notorias, pudiessen recorrer al Lugar-Teniente General, y en su caso al que presidiera, y à la Real Audiencia, por declararlas, concluyendo en èl, que el referido Real Decreto de su Magestad, era en derogacion de lo dispuesto en diferentes Reales Privilegios concedidos à la Ciudad, y observancia de ellos; y que tenia motivo, y causa de representar lo referido à su Magestad, y juntamente suplicar, fuesse servida, por su Real clemencia, mandar se observasse lo dispuesto en dichos Reales Privilegios, en quanto al conocimiento *privativè* de dichas excepciones, y recursos que pueden suceder en las extracciones de Oficios de la Ciudad, como assi parece del tenor, y serie del dicho Voto, que và nombrado de Nu. 28.

79 Propusose el referido Hecho, y leyòse el Voto en el Sabio Concejo de Ciento, y conformandose a èl, deliberò, que se suplicasse à su Magestad, por su Real clemencia, se sirviesse honrar à la Ciudad, en no poner en execucion el dicho Decreto, como en efecto hasta el dia presente se ha suspendido, continuando en adelante, como antes, la Ciudad la observancia de los referidos Reales Privilegios. Parece de la Deliberacion del Concejo de Ciento, que và nombrada de Num. 29.

80 Assi,

80 Afsi, que de lo referido hafta aqui fe infiere con evidencia, que los Mandatos penales prefentados à la Ciudad, à inftancia de dichos particulares Confiteros, y Cofradia de los Saftres, por contener Hechos de excepciones, opueftas à los Sujetos que fortean fus Oficios, no pueden fer de efecto alguno; y afsi fe ha de dezir, que no pueden caufar perjuizio à los Privilegios de la Ciudad, ni à fu obfervancia; y que no fue de intencion del Excelentifsimo Señor Lugar-Teniente de V.M. defpedirles.

RESPUESTA

A la Objecion que fe pudiera hazer en fuerça de la Referva de fu Mageftad, en orden à las inficulaciones.

81 LOS referidos Mandatos, emanados de la Real Audiencia, dieron ocafion à los Concelleres, de que con todo cuidado miraffen los Privilegios, y exemplares de la Cafa, para atender, fi eran de perjuizio reparable; y viendofe todo con particular atencion, fe halla, que no fe avian defpedido femejantes Mandatos, que fe oponian à fus Reales Privilegios, y que folo el filencio de no oponerfe à ellos, pudiera caufar à la Ciudad irreparable perjuizio.

82 Iuftifica la Ciudad fu pretenfion, en oponerfe à los dichos Mandatos, con los fundamentos ponderados, fin que quede duda alguna à que no fe fatisfaga por fu parte, ni fe elide, y quita, fi fe dixera, que el Rey nueftro Señor (que Santa Gloria aya) con fu Real Carta, dirigida al Señor Don Iuan de Auftria, entonçes Lugar-Teniente, y Capitan General del Principado, dada en Madrid à 3. de Enero

de

de 1653. Y con el Real Despacho, dado tambien en Madrid a 11. de Abril del mismo Año, se reservò la insiculacion de las Personas que pudieren, ù debieren concurrir en los Oficios del Govierno de la Ciudad, disponiendo, que solo fuessen insiculados los que su Magestad nombrara, y no otros, y que los tales solamente pudieran pretender Derecho en concurrir a los Oficios, mientras no lo prohibiere, y que siendo el oponer excepciones a los Sujetos que sortean en los Oficios de la Ciudad, articulo que pende de la insiculacion, en esta parte no puede la Ciudad tener conocimiento alguno, sino que està comprehendido con la Real Reserva, y que en esto no puede la Ciudad fundar algun perjuizio, poniendo a ello la mano, en Nombre de su Magestad, el Lugar-Teniente General del Principado, y la Real Audiencia.

83 Porque se responde, que su Magestad, en la referida Carta de 3. de Enero de 1653. dize (hablando de la Ciudad) ibi: *Y que siempre ha sido mi intencion, establezer su Govierno en la forma que mas convenga à la buena Administracion de la justicia, y bien publico, guardàdo, en lo que à esto no se opusiere, à todos sus Privilegios, y Preheminencias.* Y en el Despacho de 12. de Abril de dicho Año, que hizo merced a la Ciudad (vsando de su Real Clemencia) de concederle el goze de sus Reales Privilegios, Gracias, Prerogativas, è Inmunidades, &c. dize, ibi: *Confirmando los Reales Privilegios, Gracias, Prerogativas, Inmunidades, Derechos de los vsaticos, de la misma manera que los gozaba el Año de 40. y en quanto menester fuere, de nuevo concedo.* Y en essa misma conformidad (como se ha ya dicho) lo declarò la Real Audiencia, a Relacion del Doctor Luis Ferrer, al 1. de Setiembre de 1662. despues de la Reserva de su Magestad, y sin reparo alguno se atendiò a que con ella no se avia derogado a los Privilegios, ni a la observancia, si, y conforme gozaba

 la

la Ciudad antes del Año de 1640. como assi se lee en el num. 75. Y en otro Real Despacho, dirigido al Señor Don Iuan, dado en Madrid à 14. de Noviembre de 1654. dispone (hablando de la Ciudad) en Materia de reservas, è insiculaciones, ibi: *Deseando que no se falte à lo dispuesto por los Privilegios della.*

84 Deste mismo sentir fueron los Magnificos Doctores Miguel Calderò, y Iuan Carbonell, à 27. de Noviembre de 1666. entonçes Abogados, consultados por la Ciudad; y oy, por sus meritos, del Consejo de su Magestad, y Oydores en la Real Audiencia, con los Abogados Ordinarios de la Casa, y otros, aconsejando con su Voto à la Ciudad, lo que se ha ya referido en el num. 78. y que và nombrado de Num. 28. Y para el proposito se ponderan las palabras siguientes (hablando del Real Despacho de la Reyna nuestra Señora, dado en Madrid à 12. de Noviembre de 1666. que contiene, entre otras cosas, Comission al Excelentissimo Señor Lugar-Teniente General, y Real Audiencia, del conocimiento de las excepciones que se opusieren à los Sujetos que sorteassen sus Oficios) ibi: *En quant à esta Disposicio, contenguda en dit Real Decret, se concidera, que segons lo tenor de dits Reals Privilegis sobre referits, la primera conexensa de ditas excepcions en las extractions dels Oficis, es de V. S. y lo recors de las suffocacions, y declaracions, se fan en lo Saui Concell de Cent, es dels molt Ilustres Senyors Concellers, y Concell de 36. privativament al Excelentissim Senyor Llochtinent General, y Real Audiencia; y en esta conformitad se ha observat, y declarat differents vegadas en contradictori judici per la mateixa Real Audiencia, antes, y despres de la Reductio de la present Ciutat à la deguda obediencia de sa Magestat. Y encaraque sa Magestat, en la confirmacio general (per sa Real clemencia feta) dels Privilegis de la present Ciutat, sie estat servit reservarse las insiculacions dels Oficis. Empero dita reserva no se exten à las extractions de dits Oficis; axi, que los*

Pri-

Privilegis de la present Ciutat, que tenen respecte à las extractions, se enten restan compresos ab dita Confirmacio general: Per lo que apar, que en quant dit Real orde, disposa en derogacio del questroba disposat en dits Reals Privilegis, y observat fins vuy, que te V. S. motiu, y causa de representar lo sobredit à sa Magestat, y suplicarli, sie de son Real servey, tenir à be, per sa Real clemencia, se observe lo disposat en dits Reals Privilegis, en quant à la conexensa privativè de ditas excepcions, y recursos que poden è esdeuenir en las extractions, &c. Es lo mismo: En lo que toca à esta disposicion, que contiene el Real Decreto, se considera, que segun el tenor de dichos Reales Privilegios sobre referidos, el primer conocimiento de dichas excepciones, en las extracciones de los Oficios, es de V. S. y el recurso de las sufocaciones, y declaraciones que se hazen en el Concejo de Ciento, es de los muy Ilustres Señores Concelleres, y Concejo de 36. privativamente al Excelentissimo Señor Lugar-Teniente General, y Real Audiencia; y en essa conformidad se ha declarado, y observado diferentes vezes en contradictorio juizio por la misma Real Audiencia, antes, y despues de la Reduccion de la presente Ciudad à la debida obediencia de su Magestad. Y aunque su Magestad, en la Confirmacion General, por su Real Clemencia hecha, de los Privilegios de la presente Ciudad, se aya servido reservarse las insiculaciones de los Oficios, empero dicha reserva no se extiende à las extracciones de dichos Oficios; assi, que los Privilegios de la presente Ciudad, que tienen respeto à las extracciones, se entiende quedan comprehendidos con dicha Confirmacion general. Por lo que parece, que en quanto dicho Real orden dispone en derogacion de lo que se halla dispuesto en dichos Reales Privilegios, y observado hasta el dia de oy, que tiene V. S. motivo, y causa de representar lo susodicho à su Magestad, suplicandola, sea de su Real servicio tener à bien, por

ſu Real clemencia, ſe obſerve lo diſpueſto en dichos Reales Privilegios, en lo que tiene reſpeto al conocimiento privativè de dichas excepciones, y recurſos que pueden acaecer en las extracciones, &c.

85 De todo lo que ſe infiere, que en la miſma forma ha continuado la Ciudad la opoſicion, y conocimiento de las excepciones de los Sujetos que ſortean ſus Oficios, en fuerça de ſus Reales Privilegios, deſpues de la reſerva de ſu Mageſtad, que oponia, y conocia antes del Año de 40.

86 Ni para eſto era preciſa la expreſsion que hizo ſu Mageſtad en las reſervas; porque ſe entendieſſe no averſe derogado con ella à los Privilegios de la Ciudad, en lo que tiene reſpeto à las inſiculaciones; porque ſu Mageſtad, aunque ſe reſervò la Facultad de inſicular Sujetos en los Oficios de la Ciudad, no mudò la forma de la inſiculacion, ſino que le pareciò tener à bien hazerla aſsi, como antes lo hazian los Concelleres: Con que quedando la inſiculacion en ſu forma, ſe ha de dezir, que aquella, con ſus dependientes, y emergentes, hà, y debe hazerſe con las miſmas calidades, y circunſtancias que antes de las reſervas ſe hazia por la Ciudad, (*) inſiguiendo el tenor de ſus Reales Privilegios, que dàn forma, y diſponen en orden à las calidades que han de tener los Sujetos que ſe han de inſicular, como ſon, de edad, domicilio, y otros.

87 Siendo, como es, la reſerva de ſu Mageſtad en orden à las inſiculaciones perſonaliſsima, con Conſulta del Conſejo Supremo de Aragon, no puede el Excelentiſsimo Señor Lugar-Teniente de ſu Mageſtad, y Real Audiencia, en Articulo alguno, ò Duda que ſe ſuſcitare, conocer della, ſin eſpecial Comiſsion, (†) y no en otra forma, y manera.

88 Eſto ſe verifica, en que la primera inſiculacion de los Oficios de la Ciudad, que cometiò ſu Mageſtad con ſu Real Deſpacho, dado en Madrid à

4. de

* Samu. diſp. cõtr. de can. elect. tra. 1. contr. 13 cõcl. 3. num. 7. 8. & 9. fol. 27.

† Suelues cũ multis, conſt. 3 tom. 2. n. 13. verſ. Et poteſt, ibi: Et poteſt eſſe argumentũ ad hoc an Rex abſque cauſa, & illius cognitione poſitus in burſis Officiorũ Villarum extrahere, quod alij viderint illud certum ſimburſatos à Rege, nõ poſſe Proregem extrahere. Vide Molina verbis adiunct. verſ. Adiunctos duos, fol. 11. & verbo, euocatio, verſ. Vocatio Regiæ Cancellariæ, fo 120 col. 1. vbi Portu n. 17. Parlad. lib. 2. rer quotid. ca. 1. n. 13 & 8. Quia quæ coheret Perſonæ Principi, & perſonaliſsima ſunt ſine ſpeciali Cõmiſsione illius nõ egrediuntur Perſonã. Sarmiẽ lib. 1. ſelect c. 3. nu. 5. Padilla. in l. ſi quis maior, nu. 51. de tranſ. D Couarr. de pact. ſin. 6 pag. parte releẽti, §. 5. num. 6.

4. de Enero de 1652. al Serenissimo Señor Don Iuan de Austria, fue la Comission por aquella vez tan solamēte, y con expressa reserva de su Magestad, de que las demàs insiculaciones, y nominaciones de Sujetos se huviessen de hazer por su Real Persona solamente, con Consulta del Consejo Supremo de Aragon, como assi parece de dicho Real Despacho, despedido en debida forma de Cancelleria, ibi: *Que assi es mi precisa, y determinada voluntad, por esta vez, sin que pueda en adelante sacarse en consequencia; porque todas las demàs vezes he de hazerla por mi Persona, consultandome mi Consejo Supremo de Aragon, como tengo resuelto.*

89 Y en essa conformidad lo mandò su Magestad, con su Real Despacho de 23. de Enero de 1654. dado en el Pardo, en orden à la insiculacion de los Lugares que se hallarian vacantes de Diputados, y Oydores en la Diputacion, en el Año de extraccion, despues de llegada à la Casa de la Diputacion, la nominacion de su Magestad; porque debiendo estar llenas las bolsas de Diputados, y Oydores en el tiempo de la extraccion, y no poder su Magestad, por la brevedad del tiempo, hazer la insiculacion, ni embiarse nominacion de Sujetos, para esse efecto, y no en otro; con dicho Real Despacho, cometiò al Serenissimo Señor Don Iuan de Austria, entonçes Lugar-Teniente, y Capitan General, y à los què despues lo fueren, de que haziendo proposicion de Sujetos el Consistorio de la Diputacion, puedan nombrar Sujetos para los dichos Lugares vacantes:

90 No menos huvo menester especial Poder, y Comission el Excelentissimo Señor Marquès de Castel Rodrigo, en el tiempo que fue Lugar-Teniente, y Capitan General del Principado, para mandar desincicular de las bolsas de la Casa de la Ciudad, y Diputacion, vn Sujeto que mandò desincicular; y por dicho efecto, antes de la execucion,

participò à la Deputacion, y Casa de la Ciudad, la Comission, y Real orden de su Magestad, dado en Aranjuez à 20. de Mayo de 1663. despachado en debida forma de Cancelleria, cuyas Copias originales se guardan en las Casas de la Deputacion, y Ciudad. De lo que se vè, que en lo tocante à las insiculaciones, siendo reservadas à su Real Persona, quedan, assi ellas, como los dependientes, y emergentes, solo à la Real disposicion de su Magestad, sin que el Excelentissimo Señor Lugar-Teniente, y Capitan General, y Real Audiencia, puedan tener conocimiento de ellas.

PERIVIZIOS DE LAS *Evocaciones.*

91 PARA demonstrar assimismo los continuados perjuizios, y daños que experimenta la Ciudad de Barcelona, en orden à las Evocaciones de las causas, que admiten, y evocan à la Real Audiencia, de Hechos, el conocimiento de los quales le toca, y especta, en fuerça de sus Privilegios, se pondera lo dispuesto en la Constitucion 8. que comiença: *Per Constitucions, tit. de Evocacions de causas*, que los Hechos de Cofradias, Oficios del Regimiento, de Vniversidades, imposiciones, dependientes, y emergentes, no pueden evocarse à la Real Audiencia, y que en las letras citatorias se halla continuada la Clausula: *Dummodo non sit causa Officiorum Regiminis Vniversitatum*, como assi se estila, y observa.

92 La dicha disposicion, que contiene la Constitucion 8. se ampliò por la Constitucion 16. que comiença: *Statuhim y ordenam*, del mismo titulo, aunque dichas Evocaciones se hiziessen con la calidad de pobreza, viduidad, ò miserabilidad.

93 No ſolo aſsiſten à la Ciudad las referidas Conſtituciones, para el conocimiento de dichas cauſas; pero aun muchos Privilegios, que en remuneracion de ſus ſervicios obtuvo de los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragon, como ſon, el del Invictiſsimo Señor Emperador Carlos Quinto, dado en Barcelona à 16 de Noviembre de 1537. que diſpone, que de todas, y qualeſquier cauſas, que ſean, y en adelante fueren, entre las Cofradias, y Oficios de la Ciudad, y Cofrades dellas, por razon de coſas de las Cofradias, y Oficios, aunque no baxaſſen de Ordinaciones de la Ciudad, como fueſſen cauſas de coſas concernientes à la Cofradia, ò Oficio, entre ellos fueſſen Iuezes los Concelleres, que ſe hallaban ſerlo, y por tiempo fueren, con Concejo de los Abogados de la Ciudad, ù del vno dellos, y que otro no pueda ſer Iuez, ni que dichas cauſas puedan evocarſe à la Real Audiencia de ſu Mageſtad, del Lugar-Teniente General, ni del Portant Vezes de General Governador en Cataluña, por qualquier calidad, ò motivo inhibiendo, y abdicando todo Poder al Canciller, Vicecanciller, y Regente la Cancelleria, de evocar dichas cauſas, ni decretar, ni proveer las Suplicaciones con Decreto de nulidad, aunque fuera con conſentimiento de las Partes, y que proroгaſſen la juridicion; el qual Privilegio và nombrado de Num. 10.

94 Aſsimiſmo, los del Señor Rey Don Fernando el Catolico, dado el vno en Caſtel-Novo de Napoles, à 30 de Noviembre de 1506. ſobre la Materia de Ordinaciones, no obſtante qualeſquier Privilegios deſpues impetrados: al qual, dicho Señor Rey, en 5. de Abril de 1509. añadiò la Clauſula de Decreto irritante. Y el del miſmo Señor Rey Don Fernando, de 4. de Setiembre de 1506. que diſpone, que por calidad alguna no puedan evocarſe à la Real Audiencia las cauſas de recurſos, ſobre extrac-

tracciones de Oficios de la Ciudad.

95 Y en obſervancia de los referidos Privilegios, fue reſtituìda la cauſa mencionada de Gabriel Mora, Confitero, à la Ciudad, en fuerça de la Sentencia hecha por el Magnifico Doctor Luis Ferrer, que ſe ha preſentado de Num. 6. ibi: *Et alias facto verbo in Regali Audientia, providet, & declarat, non fuiſſe intentionis ſuæ Excellentiæ præſentem cauſam recurſus, & appellationis pro parte dicti Gabrielis Mora, interpoſitæ à dicta ſuffocatione, & procedimentis factis per dictos Conciliarios, & Concilium Centum Virale præſentis Civitatis Barcinone ad ſe, & Regali Audientia evocare, obſtantibus dictis Regijs Privilegijs, & conſequenter ad ulteriora dictæ cauſæ, in Regali Audientia procedendum non eſſe, non obſtantibus, &c.*

96 Tiene la Ciudad aſsimiſmo, en orden à la juridicion de ſu Clavario (à mas de lo que diſponen las Conſtituciones 8. y 16. tit. *de Evocacions de cauſas*) Privilegio concedido por el Señor Rey Don Fernando, dado en Monçon à 17. de Iulio de 1510. en fuerça del qual conoce de las cauſas de Deudores de la Ciudad, de impoſiciones, y exacciones de Derechos de qualeſquier Adminiſtraciones, de tal manera, que por qualquier calidad no pueden dichas cauſas evocarſe à la Real Audiencia, aunque fuera con pretexto que ſe trata de interpretacion, y de fuerça, y valor de Reales Privilegios, como en el miſmo dia, y Año, dicho Señor Rey, con otro Privilegio concediò à la Ciudad la miſma Facultad, y juridicion, confirmando el antes concedido por el Señor Rey Don Pedro, à 18. de Enero de 1363. y parece aſsi de las Copias de dichos Privilegios, que vàn nombradas de Num. 30.

97 Tambien con la Declaracion del Magnifico Regente Albanell (que como ſe ha referido, tiene fuerça de Privilegio) tiene el Clavario concedida juridicion ſobre los exceſſos de los Oficiales

de

de la Casa, disponiendo poderse recorrer dentro tres dias de su Declaracion à los Concelleres, sin que se pueda mas recorrer, ni apelar al Rey nuestro Señor, ni à sus Oficiales, como es de ver del capitulo de dicha Declaracion, que và nombrado de Num. 31.

98 Y en execucion, y observancia de dichos Reales Privilegios, se han restituìdo diferentes causas à la Ciudad, y Clavario, assi en Hechos de Colegios, Cofradias, y Derechos, como de imposiciones; y assi lo atestan nuestros Practicos Catalanes, refiriendo diferentes exemplares, y particularmente à 5. de Diziembre do 1662 à Relacion del Magnifico Doctor Ioseph Rull, oy Regente la Real Cancelleria, Escrivano Preve, en la causa de Pablo Riera, Labrador de Sā Martin de Provēsals, de vna, y los Concelleres, y Clavario de la Ciudad de otra, se declarò, averse de restituìr à la Ciudad, aūq̃ evocada à la Real Audiencia, con pretexto, de que *Partes erant præsentes in Curia*, por ser de Materia de exaccion de imposiciones, y Derechos de la Ciudad, y obstar à la dicha Evocacion las Constituciones, y Privilegios ya referidos: la qual Provision passò en cosa juzgada.

99 A Relacion del Magnifico Doctor Iuan Baptista Pastor, à 15. de Diziembre de 1660. Escrivano Ribes, *facto verbo*, en la Real Audiencia fue restituìda à la Ciudad, y Clavario la causa que Gabriel Agustin, Tendero de Lienços de la presente Ciudad, avia evocado à la Real Audiencia, à 19. de Abril de 1660. *quo ad Articulum contentionis*, por ser de exaccion de Deudor, en observancia del referido Privilegio del Señor Rey Don Fernando, de 17. de Iulio de 1510. que està nombrado de Num. 30. y fue la restitucion con condenacion de costas del dicho Agustin, la qual fue confirmada à Relacion del Noble Don Geronimo Codina, à 7. de Abril de 1661. en condenacion tambien de costas; y fuera muy facil referir otros muchos, que por evitar prolixidad se escusan.

100 Asimismo, el Auditor de Plaças, y su Lugar-Teniente (Oficiales de la Ciudad) exerçen juridicion en ciertos casos, que trae Xammar, (*) y el conocimiento dellos les toca privativè en primera instancia, *ad quoscumquè Regios Officiales*, y despues en segunda à los Concelleres; y aunque es verdad, que esta juridicion compete à la Ciudad por Reales Privilegios, que refieren los Practicos Catalanes, y singularmente el Magnifico Miguel Ferrer, del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia, Ripoll ad Peguera, y Xammar, (¶) sin embargo, las causas que se evocaren en la Real Audiencia, ò se conociera dellas en otros Tribunales, en las quales tuviessen dichos Oficiales calidad de juridicion en primera instancia, y los Concelleres en segunda, para conocer dellas, se suelen restituir à la Ciudad, sin ostencion alguna de Privilegio, no mas que por la costumbre, y practica; y assi se ha siempre observado, como assi parece del exemplar que và nombrado de Num. 32.

* *De Priuil. Ciui. Barc. §. 10. n 23. & 24. in Addi.*

¶ *Ferrer 3. p obser. c. 33. Ripoll Rub. 27 tit. de apell. n. 9. & 100. Xam. diffin. 130. n. 3 cũ aliquibus seqq.*

101 Sin embargo de los referidos exemplares, se halla la Ciudad perjudicada en sus Reales Privilegios, y Ordinaciones, en muchas causas que se admiten, y evocan en la Real Audiencia, el conocimiento, y declaracion de las quales, le pertenecen *privativè*, como son las sobre referidas, de Hechos de Colegios, y Cofradias, extracciones de Oficios, exacciones de imposiciones de Derechos, dependientes, y emergentes, inhibiendola con pretextos que no subsisten, por oponerse directamente à la disposicion de los Privilegios que tiene concedidos, como se verà en los exemplares modernos que se siguen.

102 En primer lugar, la causa, y Pleito arriba mencionado de los Confiteros, Escrivano Casses, fue evocada à la Real Audiencia, y admitida, con el solo pretexto, *quia Partes erant præsentes in Curia*, el

qual

qual pretexto, como se ha dicho, no puede tener lugar, y no obrarian cosa dichos Reales Privilegios, en lo que disponen, que por qualquier calidad, ò motivo, semejantes causas no pueden evocarse à la Real Audiencia, con expresso Decreto de nulidad; y aunque en dicha causa se declarò, no tener lugar la excepcion de innavocabilidad, que opuso el Syndico por parte de la Ciudad, fue por el motivo de no averse aquella opuesto dentro de ocho dias, no obstante presentasse dichos Reales Privilegios, è implorasse la restitucion, *in integrum adversus dictam Commissionem*, aunque, *in re tàm gravi, & ponderosa*, como assi lo es la observancia de dichos Reales Privilegios; y tratarse de Articulo de juridicion, en el qual caso tiene lugar la restitucion *in integrum*, (*Ff*)

103 Y en la causa sobre referida de los Sastres, Notario Pellicer, fue hecha la Evocacion, y aquella admitida en la Real Audiencia, con la sola Narrativa de la Parte, de que *agebatur de interpretatione Regij Privilegij*, y en el Processo no se halla presentado tal Privilegio: y aunque se lea, que la Cofradia de los Roperos presentò vna Sentencia arbitral, habilitada por la Ciudad en forma de Ordinacion, y que despues aquella fue confirmada por su Magestad, no pudo aquella hazer perjuizio al conocimiento, y juridicion de la Ciudad, de conocer de la causa; porque (como se ha justificado) no tiene fuerça de Real Privilegio, sino que quedò en terminos de Ordinacion; (*Gg*) y por consiguiente, siendo en Materia de ordenar, que assisten à la Ciudad los ya referidos Privilegios, no se pudo, ni pueden semejantes causas evocarse à la Real Audiencia, ni aplicar el pretexto de interpretacion de Real Privilegio.

104 Assimismo la causa de los Pintores, contra Ioseph Cabanyes, Pintor, y otros: Escrivano Oriol, y Mercer, fue evocada, y admitida en la Real Audiencia, con la sola Narrativa de que se trataba de

Ff *Ita tradit Can p. 2 c. 1. de minorib. nu. 301. Font. de pact. cl. 3. gl. 3. nu. 59. & dec. 19. n. 5. latè Xam rer. iud. diffin. 23. n. 18. & 19.*

Gg *Xam. de Priu. Ciuit. Barcin §. 13 nu. 19. & 28. in Addit. & rerũ iud. diffi. 52. a n. 43. vt supr. n. 62.*

de interpretacion de Real Privilegio, sin que en el Processo, y causa se presentasse, ni Kalendasse tal Real Privilegio, como en dicha causa solo se tratasse de Materia que estaba dispuesta con Ordinaciones de la Ciudad, que por sus Reales Privilegios no se pueden evocar à la Real Audiencia.

105 En la causa de Bernardo Blàs, contra la Cofradia de los Libreros: Escrivano Comdor, aviendo antes hecho Ordinacion la Ciudad, à 22. de Agosto de 1669. que à Persona alguna fuesse licito, ni permitido vender algun genero de Libros, que no fuesse Maestro Librero, fue evocada, y admitida en la Real Audiencia, con pretexto de pobreza, y proveìdos Mandatos, con clausula de *nihil invocando*, la qual Evocacion, y admissìon de causa en la Real Audiencia, en el modo dicho, es en notable perjuizio de las Constituciones, y Privilegios referidos.

106 En la causa del Syndico de la Cofradia de los Veleros de sebo, contra el Syndico de la Ciudad: Escrivano Cortell, fue evocada, y admitida en la Real Audiencia, en la tercera Sala, por via de Apelacion: la qual Evocacion, è inhibicion, es muy lesiva à los referidos Privilegios de la Ciudad; porque tuvo principio dicha Apelacion por la Ordinacion que la Ciudad avia antes hecho, *pro bono publico*, por la buena fabrica de las velas de sebo; y assi, si la Cofradia pretendia que le era perjudicial, y que debia moderarse, avia de recorrer à la Ciudad, por razon de dichos Privilegios, por tener la juridicion *privativè* en Materia de ordenar; y assimismo en Hechos de Cofradias, dependientes, y emergentes, con Decreto de nulidad, y por qualquier calidad; quanto y mas, que en dicha Evocacion faltò tambien pretexto, y assi se vè notoriamente el perjuizio de la Ciudad.

107 En la causa de la Cofradia de los Plateros de la presente Ciudad, contra su Syndico, fue evocada, y admitida, con pretexto, *quia agebatur de*

inter-

interpretatione Regij Privilegij, sin que se presentasse, ni Kalendasse aquel, y por via de jactados en Materia de Ordinaciones, y antes de gravamen alguno de la Cofradia; y si bien es verdad, que en dicha causa, despues de algunos dias, se presentò vn pretenso Privilegio por parte de los Plateros, la Ciudad despues ha hecho constar, ser aquel revocado; y en todo caso, por el Real Privilegio del Señor Rey Don Fernando, de 30. de Noviembre de 1506. està dispuesto, que no obstante qualesquier Privilegios impetrados, deben los Colegios, y Cofradias, y demàs Habitantes en la presente Ciudad, obtemperarlas, sin poderse, por calidad alguna, evocarse à la Real Audiencia con Decreto de nulidad.

108 Assimismo, por dicha Cofradia de Plateros, se evocò, y admitiò en la Real Audiencia otra causa vertiente entre dicha Cofradia, y particulares Cofrades, con pretexto de viduidad, pupilaridad, y miserabilidad, contra lo dispuesto en la dicha Const. 16. *statuhim, tit. de Evocacions de causas*, y Reales Privilegios mencionados.

109 En el verbal del Excelentissimo Señor Lugar Teniente General: Escrivano Cortès, se introduxo, y admitiò vna pretension de vnos Veleros de cera, sobre Hecho que decendia de cierta Ordinacion del Colegio, que le diò la Ciudad, disponiendo sobre la prueba de Linage que debia hazer el que queria ser Colegial, pretendiendo, debia hazerse por Colegiales del Colegio que forteassen para dicha Funcion, la qual se admitiò sin motivo alguno, en perjuizio de las Prerogativas de la Ciudad.

110 La causa vertiente en la Casa de la Ciudad, entre la Cofradia de los Zapateros de nuevo, de vna, y los de viejo de otra: Escrivano Preva, fue evocada, y admitida en la Real Audiencia, por solo dezir la Parte, de que en la causa vertiente en la Ciudad, se trataba de interpretacion de Real Privilegio, sien-

do assi, que se trataba de vna Ordinacion hecha por la Ciudad, que pretendian los de viejo averse hecho en su perjuizio, y assi ser inevocable à la Real Audiencia, por las razones ponderadas.

111 En la Materia de Evocaciones de causas à la Real Audiencia, que por Privilegios, y Sentencias Reales son inevocables, se pudieran referir muchas mas, que para no multiplicar exemplares perjudiciales, no se haze mencion dellos.

112 Aunque suelen evocarse en la Real Audiencia, y admitirse, causas de Colegios, Cofradias, de Derechos, imposiciones de la Ciudad, y otras, con pretexto, que se trata de interpretacion de Reales Privilegios; (*Hh*) empero parece, que absoluta, è indistintamente no han, ni deben evocarse, admitirse, ni inhibir à la Ciudad, por ser muchos los casos en los quales no puede tener semejante pretexto.

Hh Pluribus relatis à Cort. deci. 38. à nu. 21. cũ nostra. Regens Leo deci. 147. n. 17. lib. 2.

113 Porque debiendo, en fuerça de las referidas Constituciones, y Privilegios, pleitear en Casa de la Ciudad sobre Hechos de Colegios, y Cofradias, y en otros, ya referidos, si para eximirse del conocimiento, y juridicion de la Ciudad en la Suplicacion evocatoria de la causa à la Real Audiencia, con el dicho pretexto, de que se trata de interpretacion de Real Privilegio, se presentaràn no mas que algunas Ordinaciones de la Ciudad, aunque confirmadas, y decretadas por su Magestad, ù de sus Lugares-Tenientes Generales en el Principado de Cataluña, en lugar de Privilegio Real, y como si lo fuessen, tales causas no pueden, ni deben evocarse, ni admitirse en la Real Audiencia, con el dicho pretexto; porque realmente no son Reales Privilegios, como retengan la calidad, y naturaleza de Ordinaciones de la Ciudad, sujetas à que las modere, y corrija, en fuerça de la clausula que acostumbra, y suele poner en la fin de las Ordinaciones, *de reservarse la Ciudad Facultad de ordenar de nuevo, moderar, y corregir*, supuesto aque-

llas

llas son solo decretadas, y confirmadas por su Magestad, ò su Lugar-Teniente General, *in forma communi*, como assi con diferentes Reales Sentencias queda justificado en el num. 62.

114 Assimismo parece, no debieron evocarse, ni admitirse en la Real Audiencia, con pretexto de interpretacion de Real Privilegio, las causas de extraccion de Oficios, y de dezir, y declarar inhabiles los Sujetos, que sortearen en ellos, aunque fuera en causa de Apelacion, como es en el caso, quando assi en el Concejo General, como Ordinario, se abrà conocido de la habilidad, ò inhabilidad, por quanto en fuerça de la interpretacion del Magnifico Regente Albanell (que como se ha dicho, tiene fuerça de Real Privilegio) y del concedido por el Señor Rey Don Fernando, à 4. de Setiembre de 1506. semejantes causas, *por qualquier calidad, ò motivo*, no pueden evocarse à la Real Audiencia, antes *privative* al Lugar-Teniete General, y Real Audiencia, tocan, y espectan à la Ciudad, como assi lo declarò en su favor, y contra Gabriel Mora, el Magnifico Doctor Luis Ferrer, como se ha ya referido N. 85.

115 Parece tambien, que en lo que tiene respeto à Hechos de Colegios, y Cofradias, y à sus dependientes, y emergentes, (*li*) y sobre Ordinaciones de la Ciudad, no debiera darse lugar à la Evocion de essas causas, con el pretexto de que se trata de interpretaciõ de Real Privilegio, supuesto, que segun serie, y tenor de diferentes Reales Privilegios, semejantes causas no pueden evocarse à la Real Audiencia, *por qualquier calidad, ò motivo*, y tambien porque con el referido Real Privilegio del Señor Rey D. Fernando, de 5. de Abril de 1509. que està nombrado de Num. 9. se concediò con èl à la Ciudad la Facultad de conocer de dichas causas, con Decreto de nulidad, y clausula irritante, no obstante qualquier Privilegio que se impetrare, por el que se quisiera eximir de la juridicion de la Ciudad; con que à mas que queda libera en lo q̃ toca à ordeñar

li *Font. decis. 26. n. 5. & 6. cum ibi laudatis.*

sobre

ſobre Colegios, y Cofradias, tābien lo queda en el conocimiento de las dichas cauſas, que ſe ſuſcitan, y de ſus dependientes, y emergentes, como ya ſe ha alegado, y juſtificado con diferentes Reales Sentencias, y obſervancias de ſus Reales Privilegios; con que ſe vè, que no es aplicable el pretexto de interpretacion de Real Privilegio, no pudiendoſe impetrar Privilegio que ſea valido deſpues de 5. de Abril de 1506. por contener clauſula irritāte, y verificarſe en favor de la Ciudad las diſpoſiciones de las Conſtituciones *Ordenam 4. 97 Statuhim*, tit. *ſi contra Dret, y vtilitat publica*; con las quales (como ſe ha dicho) ſe irrita, y anula qualquier Privilegio, que ſe obtenga, è impetre, que encuentre con general, ò eſpecial, obtenido, è impetrado.

116 Ni parece ſe aya de dar lugar en perjuizio de la Ciudad à la Evocacion, y admiſsion de las dichas cauſas, cō el dicho motivo de que ſe trata de interpretacion de Real Privilegio, quando ſe trata no mas q̄ de *facto Privilegij*, y no de *viribus poteſtate, & intentione cōcedentis*. Lo que explican nueſtros Practicos Catalanes, quando tratan de la averiguaciō, aſsi de la Perſona, como de las calidades q̄ ſe requieren para gozar del Privilegio; ò ſi en alguna manera ſe dudaſſe de la obſervencia, y vſo del Privilegio: en los quales caſos, como materia incidente, ſobre calidades, y hecho del Privilegio, confieſſan nueſtros Practicos, ſer licito al Iuez inferior (y aſsi à la Ciudad) conocer de ſemejantes Articulos incidentes; con que en los referidos caſos no ſe puede verificar el pretexto de la Regalia, *quia agitur de interpretatione Regij Privilegij*; y aſsi parece, que dichas Evocaciones, y admiſsiones de cauſas no procedē. (*KK*)

KK Eruditè, & latè proſequitur Ferrer 3. p. obſer. ca. 166. n. 2 Iacob. de Calic. Cancer, & alij relati per Egregiū Senatorē Xam de offic. iudic. p. 1. q. 7. à nu. 31. & n. 37. vbi acerrime cōqueritur de huiuſmodi euocationibus cauſarum Ciuit. Barcin ad R. A. & repetit de Priuil. Ciui. Barc. §. 14. nu. 13. in fin. Benè Ripoll. ad Peg in prax. rub. 4. de euocat. cauſ. ad R. A. n. 99.

117 Y en eſſa conformidad, el Magnifico Doctor Franciſco Vidal y Roca, entonçes Abogado de la Ciudad, y deſpues del Conſejo de ſu Mageſtad en la Real Audiencia del Principado, y ſu Abogado Fiſcal, en la cauſa de Iuan Saladriga, y otros litis conſortes, de vna, contra el Syndico de la Ciudad; Eſcrivano Bas, alegò, y

opuſo, que aunque dicha cauſa fueſſe evocada con el pretexto, *quia agebatur de interpretatione Regij Privilegij*, aquella era inevocable, y que avia de ſer reſtituìda à la Ciudad, deduziendo, con Peticion preſentada en dicha cauſa, à 29. de Abril de 1660. lo ſiguiente, ibi: *Nec etiã prætextu quo ſit evocata, quaſi nempè agatur de interpretatione Regiorum Privilegiorum, cùm re vera in dicta cauſa non agatur de tali Regiorum Privilegiorum interpretatione, liquidum enim certum, & indubitatum eſt Civitatem Barcinone Poteſtatem, & Facultatem habere ſtatuendi, & imponendi collectas, & impoſitiones, ne dum in ipſa Civitate, ſed etiam in ſuburbio territorio, ac termino; ideoque tantummodo agitur de facto ſuper quo cadit Privilegium quarè petit, vt ſupra declarari.* Y ſe obtuvo por parte de la Ciudad à 9. de Iunio de 1661. Proviſion *facto verbo* en la R.A. declarandoſe en ella: Que no fue de intencion del Lugar-Teniente General evocarſe à ſi dicha cauſa, antes, que la inhibicion emanada de la R. A. ſe quitaſſe, y que la cauſa ſe reſtituyeſſe à la Ciudad, como aſsi parece de la Proviſion, que hizo en dicha cauſa el Noble Señor Don Rafael Viloſa, entonçes del Conſejo de ſu Mageſtad en la R.A. de Cataluña, y oy Regente del Conſejo Supremo de Aragon, y Gran Canciller de Milan, la qual fue confirmada en Reviſta, cõ condenacion de coſtas, à 17. de Diziembre de 1661. por el Magnico Doctor Ioſeph Rull, entonçes Doctor de la R. A. y oy Regente la Real Cancelleria en Cataluña; Copias de las quales vàn nombradas de Num. 33.

118 Finalmente, las cauſas de impoſiciones, exacciones de Derechos, Arrendamientos, y colectas de la Ciudad, es cierto, è infalible, que aunque ſe trate de la valididad, ò interpretacion de algun Real Privilegio, no pueden con dicha, ni otra calidad, evocarſe à la R.A. por via directa, tacitè, vel expreſſè, ni inhibir à la Ciudad en dichas cauſas, ni en ſu execucion, como literalmente parece con el Real Privilegio del Señor Rey Don Fernando, dado en Monçon à 17. de Iulio de

1510. que concediò à la Ciudad, en confirmacion del Privilegio del Señor Rey Don Pedro, de 18. de Enero de 1363; que vàn nombrados de Num. 30.

119 De suerte, que en los referidos casos parece, que à no restituirse las dichas causas à la Ciudad, y quitarsele el conocimiento dellas, queda perjudicada notoriamente en sus Privilegios, y Prerogativas.

120 Y porque son muy considerables los daños, gastos, y perjuizios, que por la Evocacion, y admission de dichas causas à la R. A. sustenta la Ciudad (y como se ha referido, le toca el conocimiẽto dellas *privativè*) aviendo de comparecer judicialmente en la R. A. por cada vna de las muchas causas que se evocan, y suportando muchas costas, para cõseguir la restituciõ dellas, obligandola à que pague los salarios de las Provisiones que se hàn de hazer, y presentar assimismo en ellas los Reales Privilegios, Sentencias, y Provisiones Reales que tiene en su justificacion, exponiendose al riesgo, de que por muchas ocupaciones, y falta de noticias, se dexen de restituir; ò por omitir dentro los ocho dias de oponer la excepcion de inevocabilidad; ò por dexar de depositar el salario dentro de los 30. dias de la Constitucion; ò à instancia de la Parte obligarla que lo deposite; y en caso que no lo haga, lo deposite la Parte: lo que es en perjuizio de lo dispuesto en la dicha Sentencia del Magnifico Señor Regente Clavero; y si el tiempo de oponer la excepcion que prefixe la Constitucion, ha espirado, no se concede à la Ciudad el beneficio de la restitucion *in integrum*, que le compete, aunque se trate de observancia de Reales Privilegios, y Articulo de juridicion, y assi de cosa grave. (*Ll*)

Ll Font. decis. 558. à nu. 1. *Vt supra num.* 91.

121 Para ocurrir à los sobre referidos perjuizios, parece, que para el total reparo dellos en adelante; puede merecer la Ciudad gozar de la Prerogativa de que no se le admitã en la R. A. las causas, en las quales tiene interès en el conocimiento dellas, assi de Hechos de Colegios, Cofradias, Cofrades, Ordinaciones,

extracciones de Oficios, Derechos, è imposiciones de la Ciudad, de su Territorio, y Termino (como assi se ha declarado, y ponderado arriba) que primero no sea legitimamente cerciorada con la clausula, *quod dicat Syndicus Civitatis intra decem, vel sex, cur supplicata fieri non debeant.*

122. La qual Prerogativa se justifica, no solo con la atestacion de nuestros Practicos, (*Mm*) sino tambien cō repetidos exemplares, como assi fue practicado, y observado en el Mes de Abril del Año 1595. en la causa de Ioachin Setanti, Ciudadano honrado de Barcelona, contra su Syndico, en la qual se hizo Provision *facto verbo*, en la R.A. que *intra sex diceret Syndicus cur supplicata fieri non deberent.* En la causa de los Horneros, contra el Syndico de la Ciudad: Escrivano Salvador Capella, à Relació del Magnifico Doctor Narciso Paulo Regàs, à 18. de Iunio de 1596. aunq̃ se evocò con pretexto, *quia agebatur de interpretatione Regij Privilegij*, y se presentasse en la Suplicacion introductoria, y fuesse en causa de Apelacion, no obstante lo sobre referido, fue *facto verbo* en la R.A. hecha Provisiō, *quod dicat Syndicus intra sex cur supplicata fieri nō deberent.* En la causa de Francisco Puig, Confitero, contra el Syndico de la Ciudad, al 1. de Setiembre de 1600. aunque fuesse causa de Apelacion, siendo Relator della el Magnifico Doctor Francisco Vbach: Escrivano Moratò, fue assimismo *facto verbo in R. A.* que *dicat Syndicus intra sex, cur supplicata fieri non deberent.* En la causa de los Escrivanos de Mandamiento, contra el Syndico de la Ciudad, en el Mes de Mayo de 1623. fue assimismo *facto verbo* proveìdo, *quod diceret Syndicus intra decē, &c.* Y en la de Apelacion interpuesta por Nicolàs Perello, Herrero, que sorteò en Portalero de la Ciudad, à 3. de Iunio de 1629. Relator el Magnifico Doctor Francisco Bonet: Escrivano Paissa, fue proveìdo de la misma manera *facto verbo, quod diceret Syndicus intra sex, &c.* Y en la de los Obreros, y Administradores de las Carnizerias

Mm Font. decis. 566. n. 13 Olib. de iur. fisc. ca. 14. n. 14. D. Nobilis Regès Viñyes, in Discursu Villæ de Matarò, pag. 13. versic. In facto, Xam. rer. iudic. diffin. 13. nu. 14. ibi: Non potest concedere inhibitionem, nisi prævia cognitione causæ.

rias de San Martin, del Territorio de Barcelona, contra el Syndico de la Ciudad: Escrivano Cortell, Relator el Magnifico Doctor Monserrate Ramon, à 26. de Agosto de 1628. de la misma suerte *facto verbo* se proveyò, *quod diceret Syndicus intra sex cur, &c.* Y finalmente, en la causa de los Sombrereros, contra el Syndico de la Ciudad: Escrivano Famada, à Relacion del Noble Señor Don Iuan Magarola, entonçes Doctor de la R. A. y despues Regente del Consejo Supremo de Aragon, à 19. de Noviembre de 1629. hizo Provision conforme las referidas, *quod diceret Syndicus Civitatis intra sex, cur supplicata fieri non deberent*, siendo, como era, causa de Apelacion; parece de lo referido en los Processos, y traslados de dichas causas, que por evitar multiplicacion de Papeles, no se entregan.

123 De lo que hasta aqui se ha alegado por parte de la Ciudad de Barcelona, parece queda justificada su Pretension, y asistiendòle la justicia, y à los de su Govierno la obligacion de procurar la observancia de sus Privilegios (que juran) como à su Patrimonio inestimable, (*Nn*) espera, que su Magestad la ha de hazer merced honrarla en la conformidad que se le suplica.

Nn. L. cum multa, C. de bonique liber. Val. Velaz. cōst. 79 n. 23. tom. 1. Font. decis. 297. num. 13.

Doct. Iuan Palmarola, Abogado de la Ciudad de Barcelona.

Doct. Iuan Ioffreu, Abogado de la Ciudad de Barcelona.

Doct. Feliciano Graells, Consulente.

Doct. Raphael Llampillas, Consulente.

Doct. Felix Molins, Consulente.